



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS
DEL MENOR INFRACTOR DENTRO DE LA
JUSTICIA PENAL MEXICANA”.**

T E S I S

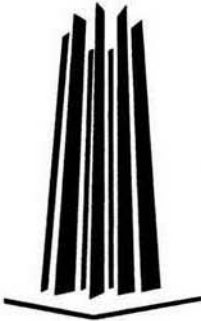
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ONÉSIMO LUIS DE LA CRUZ

ASESOR : LIC. MANUEL DIAZ ROSAS



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

A Dios le expreso mi enorme
Gratitud por haberme dotado
La suerte de estudiar este
Apostolado y noble profesión,
Que sea para servir a mis
Semejantes luchando siempre
Por la justicia.

A mi querida Escuela "ENEP
ARAGÓN" a ti también te doy
las gracias, porque me
cobijaste en tus aulas, con
ternura, junto con mis maestros
a quienes viviré eternamente
agradecido por su entereza de
transmitir sus conocimientos,
para mi formación profesional.

Inmemorial a mis Padres:
Agustín Luis Lucas (q.e.p.d)
Soledad de la Cruz (q.e.p.d),
quienes me dieron la vida,
dejándome ambos los mejores
ejemplos de sencillez y honradez
y ser útil en la vida para con mis
semejantes.

A mis hermanos: Ezequiel, Cruz,
María, Agustín, Maura y Rosa.
A quienes quiero mucho por
ser los mejores hermanos del
mundo.

A Francisca Padilla Larios
(q.e.p.d.) a ti gracias, tú hermoso
recuerdo vivirá en mí siempre,
me siento feliz compartir los
mejores momentos con mis hijos
que me has dejado.

A mis hijos.

Felipe, Tania, René, Víctor Hugo,
Soledad Nashely, Brianda Amalia,
Lerma Estela, Maura Yuridia,
Dante Ezequiel.

A todos ellos, les dejo este Modesto
ejemplo de Sacrificio y pundonor,
el Refrán dice: "Nunca es
Tarde", "todo es posible"

A la Profesora María Andrea Bello
Rodríguez quién ha sido el valuarte
más importante de mi vida, le
expreso hoy y siempre los
sentimientos más hermosos de mi
corazón a mi más fiel compañera,
que con su enorme apoyo ha sido
posible concluir este trabajo
profesional.

A mi más apreciable Maestro:
Lic. Manuel Díaz Rosas, con el
destello milagroso surgido del lugar
más recóndito del universo,
poseedor de enorme talento
académico, ha sido posible
aprender de sus conocimientos, los
cuáles llevaré siempre conmigo
junto con mi agradecimiento
eterno.

Para la Maestra en Derecho:
Lic. Elizabeth Cruz Reyna. La
inteligencia es un destello de luz
que llega a la mente y desde ahí
brilla incesante, acumulado
siempre grandes conocimientos,
gracias a su sabiduría y apoyo fue
posible elaborar esta tesis
profesional.

Honorable sínodo:
dedico con mucho cariño y aprecio
la presente tesis profesional, ya
que con cuya visión profunda
intervendrán en el evento más
importante de mi vida, otorgando
siempre con justicia sus
decisiones.

A mis tíos:

Eusebio Luis Lucas (q.e.p.d.)

Aurelio Luis Lucas (q.e.p.d.)

Pilar Luis Lucas (q.e.p.d.)

Norberto Cruz García

y demás tíos y tías

A mis primos y primas,
sobrinos y sobrinas nietos y
nietas.

A mis nueras:

Felisa, Susana y Daisy, ustedes
son parte de mi felicidad sean
buenas madres y gran ejemplo.

A los señores:

Lic. Elías Polanco Braga

Lic. Bernabé Luna Ramos

Lic. Eduardo Tepalt Cervantes

Lic. Antonio López Soler

Lic. Fernando Pineda Navarro

Lic. Guillermo Bustos Bustos

Maestro Alberto Luna Rebot

Profra. Patricia Espinoza Martínez.

A mis amigos:

Jorge Manuel Hernández

Roberto Pérez Álvarez

Rubén Avendaño Nieves

Alfonso Juárez Ramírez

Alejandro del Castillo Aguilar

Antonio López Sánchez

Saúl Vázquez Tinoco

José Humberto Espidió Infante.

A los señores:

Carlos Correa Ramírez y Fam.

Nicolás Gómez Acosta y Fam.

"EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DEL MENOR INFRACTOR DENTRO DE LA JUSTICIA PENAL MEXICANA"

CONTENIDO

Introducción

Capítulo I. Derechos Humanos y principios garantistas del Menor Infractor

1.1	Qué son los Derechos Humanos?	1
1.1.1	Clasificación de los Derechos Humanos	3
1.1.1.1	Primera Generación	4
1.1.1.2	Segunda Generación.....	5
1.1.1.3	Tercera Generación	5
1.2	Qué es un Menor Infractor	6
1.3	Situación actual del Menor: Sujeto u Objeto de derecho	9
1.4	Concepto de Garantía Individual	10
1.4.1	Elementos de la Garantía Individual.....	13
1.4.2	Clasificación de las Garantías Individuales.....	15
1.5	Principios garantistas introducidos en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.....	18

Capítulo II. Legislación aplicable para la protección de menores

2.1	Legislación Internacional	23
2.1.1	Declaración de Ginebra	24
2.1.2	Declaración de la Unión Internacional de protección a la Infancia	24
2.1.3	Fondo de las Naciones para la Infancia (Declaración de la UNICEF	25
2.1.4	Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles	26
2.1.5	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	26
2.1.6	Convención Internacional de los Derechos del Niño	28
2.2	Legislación Nacional	31
2.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	31
2.2.2	Ley Federal del Trabajo	34

2.2.3 Ley General de Salud.....	36
2.2.4 Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social	38
2.2.5 Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la Familia (DIF)	42
2.2.6 Ley General de Población.....	43
2.2.7 Reglamento de la Ley General de Población	44
2.2.8 Ley sobre Violencia Intrafamiliar.....	45
2.2.8.1 Grupo Plural Pro-Víctimas, A.C.....	47
2.2.8.2 Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar..	47
2.2.8.3 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	48
2.2.8.4 Reformas a la Ley para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar	48
2.2.9 Ley de los Derechos de los Niños y Niños en el Distrito Federal	50
2.2.10 Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006	52

Capítulo III. Impartición de Justicia en el Respeto a los Derechos Humanos del Menor Infractor en la República Mexicana

3.1 La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974 (un modelo tutelar).....	57
3.2 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1991 (un modelo garantista).....	60
3.3 La Ley para el Tratamiento de Menores infractores, una Ley Inconstitucional.....	65
3.3.1 Atentado en contra del Principio de División de Poderes	70
3.3.2 Contradicción con el artículo 21 Constitucional	72
3.3.3 Contradicción con la Convención de los Derechos del Niño.....	73
3.3.4 El Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) como supletorio a la ley para el tratamiento de Menores Infractores (LTMI).....	75
3.4 El Diagnóstico	76
3.5 Prisión y Tratamiento	78
3.6 El Centro de Atención Especial	81
3.7 El Respeto a los Derechos Humanos del Menor Infractor dentro de la Justicia Penal Mexicana	86
Conclusiones	90
Bibliografía	93

Introducción

El tema de los Derechos Humanos en Menores, así como la administración de justicia que se les brinda a éstos, se ha convertido en un tema además de polémico de una gran relevancia, si tomamos en consideración que nuestra República se encuentra conformada por una sociedad eminentemente de jóvenes considerados de acuerdo a su edad, como menores que en corto plazo se convertirán en la población adulta que ha de desempeñarse en las diversas ramas de la actividad productiva.

Por tal motivo, es indispensable que dichos menores gocen de un marco de derechos y de garantías constitucionales que les permitan gozar de un trato igualitario al de los adultos, en cuanto a sus beneficios desde el preciso momento en que entren en contacto con la autoridad competente, logrando con ello dar inicio a su adaptación socio-familiar.

En este sentido y atendiendo a la importante experiencia que ha dejado el transcurso del tiempo dentro de mi formación práctica en la vida jurídica, reconozco la necesidad de modificar la actual normatividad aplicable en justicia de menores, con el objetivo fundamental de asegurar el respeto a sus Derechos Humanos. Para la consecución de tal propósito, la presente investigación se encuentra dividida en tres capítulos de los cuales el primero, retoma los conceptos imprescindibles de lo que son los Derechos Humanos, su incorporación dentro de la estructura jurídica de todo Estado Democrático, así como su clasificación y la importancia que guarda su respeto.

El capítulo segundo, realiza el análisis de la legislación nacional e internacional aplicable en justicia de menores; sus ventajas e inconvenientes, así como la necesidad de actualizarla a las necesidades históricas del momento en que se desenvuelve la sociedad mexicana.

El capítulo tercero, constituye el análisis y apreciación subjetiva por nosotros externada, en cuanto a la necesidad de hacer valer el respeto de los Derechos Humanos de Menores Infractores, por medio de instrumentos eficaces que sirvan para tales fines; tales como la creación de un Código Integral de Justicia de Menores.

Los métodos empleados en la realización de la presente investigación, fueron fundamentalmente el inductivo, deductivo, analítico, sintético, comparativo y exegético, a través de un rico sustento dogmático.

Sirva esta modesta aportación, para la construcción del estado de Derecho exigido por la sociedad mexicana del siglo XXI.

CAPÍTULO I

Derechos Humanos y Principios Garantistas del Menor Infractor

El tema de los Derechos Humanos en la impartición de justicia en Menores Infractores, se ha convertido en uno de los aspectos por demás relevantes dentro de la justicia penal mexicana, si tomamos en consideración que nuestro país se encuentra conformado principalmente por una sociedad de jóvenes, estimados de acuerdo a su edad, como menores que en corto plazo se convertirán en la población adulta que ha de desempeñarse en innumerables rubros de la actividad productiva; razón por la cual, es importante poseer un adecuado conocimiento en la materia, que nos permita llevar a cabo el principio teórico de respetar sus Derechos Humanos.

En este orden de ideas, para comenzar el análisis del tema que nos ocupa, resulta indispensable en primer término hacer alusión al concepto de lo que son los Derechos Humanos, su clasificación y la forma en que tales llegaron a consagrarse dentro de los ordenamientos jurídicos democráticos, para posteriormente dar paso al análisis de las figuras sustantivas y procesales que nos permitan elaborar nuestra propuesta de reforma. Sin mayor preámbulo, comencemos nuestro estudio.

1.1 ¿Qué son los Derechos Humanos?

Diversos y muy variados son los conceptos que sobre este particular han sido emitidos, sin embargo, por razones metodológicas únicamente haremos alusión a algunos de los que nos parecen más acordes a nuestro criterio. De acuerdo con definición proporcionada por Magdalena Aguilar, "Son un conjunto de

normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas, provistos de sanciones para asegurar su efectividad".¹

Para el estudioso Gregorio Peces, "son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su libertad, vida, a la igualdad, a la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".²

Por su parte Antonio Tovel y Serra nos dice que los Derechos Humanos "son los privilegios fundamentales que el hombre posee, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que les son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta"³

Como podemos apreciar, dentro del contexto teórico- doctrinario, existen multiplicidad de definiciones, de las cuales resaltan en primer término, derechos que nacen con el propio ser humano, inherentes a su dignidad y en segundo término, la necesidad de ser regulados y efectivamente tutelados por la sociedad política.

Por nuestra parte consideramos que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

¹ Manual de Capacitación. "Derechos humanos, enseñanza, aprendizaje y formación", Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993. Pág. 27.

² Peces-Barba Martínez, Gregorio. "Derecho y derechos fundamentales", Centro de Estudios Constitucionales, España, 1993, Pág. 337.

³ Tovel y Serra, Antonio. "Los derechos humanos". Ed. Tecnos, España, 1968. Pág. 11.

La base constitucional de los Derechos Humanos y la obligación por parte del Estado de tutelarlos, se encuentra en el artículo 102, apartado B al que en lo subsecuente hemos de referirnos.

Sin embargo, cabe señalar, que todos los individuos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas, pero, de conformidad con el precepto constitucional invocado, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido, son las autoridades gubernamentales, es decir, todos los hombres y mujeres que detentan la función pública.

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan realmente gozar de todos sus derechos.

1.1.1 Clasificación de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia a que se refieren.

Las denominadas Tres Generaciones son de carácter histórico y consideran cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país. Asimismo, suele hablarse de una cuarta etapa, que fundamentalmente establece el derecho a un medio ambiente adecuado; mismo que en el momento histórico actual, parece constituir una mera declaratoria de buenas intenciones. Continuando con nuestras tres primeras etapas y sin pretender ser exhaustivos al respecto, en términos generales establecen lo siguiente:

1.1.1.1 Primera Generación

La primera generación establece aquellos derechos derivados de las relaciones jurídicas en general, como son los derechos civiles y políticos, también llamados “libertades clásicas”.

Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII. Como resultado de esas luchas, fueron consagrados como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales podemos destacar:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques en su honra o reputación
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad

1.1.1.2 Segunda Generación

Esta generación la constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, con un contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un estado social de derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, los cuales son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades

1.1.1.3 Tercera Generación

Esta la constituyen los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad, es decir, de la propia humanidad en su conjunto en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida en la tierra, en un marco de respeto y

colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional; entre otros, destacan los siguientes:

- La autodeterminación
- La independencia económica y política
- La identidad nacional y cultural
- La paz
- La coexistencia pacífica
- El entendimiento y la confianza
- La cooperación internacional y regional
- La justicia internacional
- El desarrollo que permita una vida digna

Existen otras clasificaciones que son de nuestro interés para el estudio y desarrollo del tema que nos ocupa, tales como son los derechos de género, que se refieren a la mujer y su protección; los derechos de las minorías o de ciertos grupos que requieran una especial atención y protección, tales como los derechos del niño, del anciano, discapacitados, etc.

1.2 Qué es un Menor Infractor

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece en sus primeros artículos lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores...” “El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano...”.

Sin lugar a dudas, la citada ley menciona en innumerables ocasiones el término menor, sin embargo ¿qué es un menor?

El término menor proviene del latín “*minor-natus*”, referido al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano que no ha llegado a la mayoría de

edad y que necesita de protección o hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.⁴

Desde el punto de vista jurídico, es la persona que por la carencia de plenitud biológica, la ley restringe su capacidad de ejercicio, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

En este sentido, es de particular importancia la definición que los Instrumentos Internacionales proponen para quienes van a ser considerados como menores de edad, y por ende tal y como veremos en lo subsecuente, sujetos a un régimen penal distinto al de los adultos.

Tanto la Convención de los derechos del niño como las reglas para la protección de los menores privados de su libertad, coinciden en fijar el límite máximo de edad en los 18 años, al señalar de una manera uniforme que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley aplicable haya alcanzado la mayoría de edad. Ello significa que la noción de menor se aplica a jóvenes de edades diferentes, que van de los 7 a los 18 años; dicha flexibilidad parece inevitable de la diversidad de sistemas jurídicos, más esto no quiere decir que sea adecuado cuando se proyecta al ámbito local de cada país, tal y como sucede en el nuestro en donde no existe una uniformidad de criterios en cuanto a la edad mínima y máxima en la que un menor puede quedar sometido a la jurisdicción del Consejo, lo cual provoca problemas de aplicación e interpretación de leyes.

Por tanto, la necesidad de establecer una definición legal de lo que debe entenderse por menor, siempre irá de la mano con el criterio de mayoría de edad, debido a la importancia que reviste el trato diferenciado en relación con el adulto, particularmente por lo que toca al ámbito de la respuesta penal y los límites de la respuesta asistencial.

⁴ *Diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1993.

La noción de menor infractor debe ser coherente con la definición legal de menor, pero además debe cumplir con los requisitos de respeto a la garantía de legalidad consagrada en el caso de los mayores, lo cual quiere decir que la definición debe evitar cualquier referencia a la condición biológica o social del niño.

En este sentido, desde las reglas de Beijin, el abandono de un lenguaje suavizado pretende encarar la realidad tal cual, de manera objetiva; por ello, establece lo siguiente: "Menor es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito". Esta definición hace explícita como condición necesaria, la comisión de conductas prescritas por las leyes penales como delitos, e introduce la noción de culpabilidad. Siguiendo con esta misma temática, consideramos que el menor siempre ha sido destinatario de las normas penales, aunque en algunas ocasiones, estudiosos del derecho han sostenido lo contrario, al estimar que el menor no es destinatario de las normas penales o que el menor es inimputable, dogmas que resultan falsos y que en consecuencia debemos suprimir. Las disposiciones jurídicas siempre van dirigidas a una generalidad, y en este sentido, el Código Penal no es la excepción, pues en él no se contempla que sus preceptos no estén dirigidos a los menores, aunque su tratamiento resulte distinto.

De este modo, si negamos que el menor es destinatario de las normas penales, esto significaría que no tienen capacidad para lesionar los bienes jurídicos tutelados; lo que a todas luces resulta alejado de la realidad.

Ahora bien, aceptar que el menor está fuera del derecho penal como lo hacen todavía algunos Estados de la República, al mantener un régimen de tipo tutelar y cuando se usan expresiones tales como el que el menor no comete delito, el menor no es delincuente, al menor no se le aplican penas, los Consejos Tutelares no son prisiones, al menor no se le priva de su libertad, etc., originan la formación de mitos y tabúes respecto de él. Expresiones que son falsas y

tendientes a desvirtuar la realidad, si esto no es cierto, entonces qué es lo que comete un menor; desde nuestro punto de vista, sencillamente un delito, ya que lesiona los bienes jurídicamente tutelados por el derecho. Si el menor no es un delincuente, entonces por qué se le castiga; si los Consejos Tutelares no son prisiones, entonces por qué su organización, funcionamiento y fines son similares a los de éstas.

Es necesario hacer de lado las ideas que aún en la actualidad se mantienen respecto de los menores infractores, ya que sólo de esta manera estaremos en condiciones de establecer un régimen jurídico que realmente los proteja, garantice y cuide que sus derechos humanos no sean violentados, al momento de hacerse presente la impartición de justicia.

1.3 Situación actual del Menor: Sujeto u Objeto de Derecho

Antes que nada debemos señalar que en el plano general, la persona humana no es considerada como objeto de derecho, así como tampoco el menor como persona, debe ostentar consideración similar.

El menor en cuanto que es una persona es sujeto, aunque de hecho es considerado por las legislaciones tutelaristas como una cosa o un objeto de derecho en estricto sentido jurídico, tal vez por no haber sido posible construir lógicamente algunos principios jurídicos en el momento en que entró en vigor la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, sobre la cual en su momento, muchos especialistas sostuvieron que los menores habían sido rescatados del derecho penal y ubicados en un cuerpo legal tutelar.

Lo anterior trajo como consecuencia, el que los menores infractores al salir del ámbito del derecho penal para entrar al régimen tutelar (que por su propia naturaleza comprende sentimientos de compasión y represión), no se les

reconocieran las mínimas garantías individuales a que todo gobernado le son concedidas. De ahí que todo el contingente de menores en ese tiempo fueran considerados como objeto, más no como sujetos plenos de derechos; esto es, conceptualizando al sector infanto-juvenil desde un punto de vista eminentemente garantista.

Sin embargo, en la actualidad con la entrada en vigor de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se pretende proporcionar a éstos, una auténtica justicia, tomando como base el respeto y la aplicación de las garantías a que tienen derecho. No obstante lo anterior, lo que se pretende es hacer un llamado a superar el enfoque tutelar-paternalista-inquisitorial, en que se fundamenta el Consejo Tutelar para Menores, por un enfoque de niños y adolescentes como sujetos de derechos.

En otras palabras, el hecho de que los países superen sus legislaciones tutelaristas, basadas en la doctrina de la situación irregular, y adopten legislaciones garantistas de menores infractores.

Como conclusión de lo anterior cabe decir, que los menores infractores, por un lado siguen siendo sujetos de derecho penal y como consecuencia son sometidos coactivamente a su internamiento; por otro lado, no son sujetos de derecho penal, sino objetos cuando violan alguna norma jurídica o manifiesten otra norma de conducta, que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar un daño a la sociedad.

1.4 Concepto de Garantía Individual

En las páginas que anteceden, hemos venido introduciendo una serie de conceptos que guardan estrecha relación con el tema que nos ocupa; de esta manera, el concepto de garantía individual es necesario para comprender las

garantías que se aluden a favor de los menores infractores en un procedimiento penal.

De este modo, encontramos que la palabra garantía proviene del término anglosajón "*warranty* o *warrantie*" que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, por lo que su connotación en sentido amplio equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo o defensa. De ahí que en primer término la palabra garantía pueda entenderse como "aquella cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad".⁵

Desde el punto de vista del derecho público, el concepto de garantía implica diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Sin embargo, la doctrina no se ha puesto de acuerdo en cuanto a la aceptación que debe tener el concepto de garantía en el derecho público, lo cual origina que existan diversidad de opiniones y definiciones sobre este punto. Lo anterior obedece a que los autores no toman en consideración el concepto de garantía proyectado en las relaciones entre gobernantes y gobernados, esto es, en una relación de supra-subordinación en la que los sujetos que intervienen están colocados en un plano distinto.

De este modo, la autoridad de un Estado implica un poder, o conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho, mediante su idónea aplicación, contra las posibles contravenciones por parte de los individuos de la sociedad e inclusive autoridades, asegurando así el orden social.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. "*Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*". 5ª Ed. Editorial Porrúa, México, 1990.

Una de las definiciones que nos parece muy interesante, es la proporcionada por Jellinek, el cual nos da una clasificación de garantías sociales, que son aquellas que contienen derechos que se dan en la dinámica de una sociedad; en políticas, dentro de las que comprende la organización del Estado y la División de Poderes; y por último, las garantías jurídicas que se traducen en los medios para hacer efectivas las normas de derecho.⁶

Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los derechos del hombre señalando que: "son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".⁷

Lo anterior nos permite aclarar, que aún cuando existen derechos naturales inherentes al hombre, estos derechos deben ser asegurados y preservados por las garantías establecidas por la Constitución.

Asimismo, se habla de garantías individuales o garantías del gobernado entendiéndose por éste el ente jurídico receptor de dichos derechos públicos subjetivos, pues la figura del gobernado no solo comprende al ser humano, sino también a las personas morales, pues el concepto de individuo consagrado en el artículo 1º del Pacto Federal, equivale a la idea de persona física o moral, cuya esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos imputables a órganos del Estado.

Por nuestra parte y una vez considerados los anteriores elementos, podemos decir que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos

⁶ Cita de Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las garantías individuales". 26ª Ed. Porrúa, México, 1994. Pág. 162 y 163.

⁷ Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de amparo". T. I 5ª ed. Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 1-13.

públicos subjetivos fundamentales que surgen de la relación jurídica de supra-subordinación que la Constitución Política reconoce a favor del gobernado, como salvaguarda en la intervención del Estado y sus autoridades.

1.4.1 Elementos de la Garantía Individual

Toda figura jurídica consta generalmente de elementos y características propias que le permiten diferenciarse de otras; en el caso de las garantías individuales o del gobernado, opera la misma situación. Dentro de los elementos que surgen en una garantía individual, encontramos una relación jurídica de supra-subordinación, que son los sujetos activo y pasivo a los que posteriormente hemos de referirnos. Otro de sus elementos, es el objeto de la garantía y la fuente de la misma. Veamos algunos aspectos:

Por gobernado o sujeto activo de la garantía individual, podemos entender "aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa o coercitiva".⁸

Cabe hacer la aclaración que el sujeto activo o gobernado, puede descansar en varios entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto; las personas de derecho social como lo son, los sindicatos y comunidades agrarias; las personas morales de derecho público u oficiales, que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Amparo, pueden entablar la acción correspondiente cuando los actos de autoridad de que se trate, lesionen sus intereses patrimoniales y finalmente los organismos descentralizados.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. Pág. 174.

En este apartado, haremos hincapié en el primero de dichos sujetos, por encontrarse en estos, los menores infractores y sus derechos humanos, motivo de nuestra inquietud jurídica.

El término individuo que encarna en el sujeto del gobernado como ser humano, es extensivo al menor de edad que, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, gozará de las garantías que otorgue la misma; la pregunta en consecuencia sería la siguiente: ¿por qué las entidades federativas que contemplan un régimen tutelar para menores, no proporcionan al menor de edad un mínimo de garantías en su proceso y tratamiento?

Por otra parte, tenemos al sujeto pasivo de la relación en comento, que es el Estado como entidad jurídico-política en que se constituye un pueblo, así como por las autoridades del mismo. Estos entes son los que van a estar limitados y restringidos en cuanto a su actividad frente a los sujetos activos; lo anterior como manifestación de la restricción jurídica del poder de imperio.

En este sentido, desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica que se genera con la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho que se hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y para sus autoridades en forma inmediata. La facultad de reclamar al Estado y sus autoridades el respeto a los derechos fundamentales del individuo, tiene la naturaleza de un Derecho Público Subjetivo.

En síntesis, podemos observar que el objeto de la relación jurídica que implica la garantía individual, es un derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado, y por otro lado, es una obligación del Estado y sus autoridades consistente en respetar el derecho del gobernado y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Como último elemento de las garantías individuales, tenemos a la fuente. La fuente formal de tales garantías, se instituye en la base jurídica de todo orden normativo, esto es, en la Constitución Política. Dicho ordenamiento, es la ley suprema del orden jurídico de un Estado que obliga a gobernantes y gobernados a sujetarse a su imperio.

Siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, éstas también participan del principio de Supremacía Constitucional, en cuanto que tienen predominio sobre cualquier norma o ley secundaria; motivo por el cual, las autoridades deben observarlas preferentemente frente a cualquier disposición ordinaria, al menos en teoría.

1.4.2 Clasificación de las Garantías Individuales

A través del desarrollo político de nuestra nación, las garantías individuales han sido clasificadas en base a un mismo patrón, es decir, en atención a los cuatro apartados generalmente reconocidos: garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad.

De esta manera, encontramos que en la Constitución de Apatzingán de 1814, se clasificaban los derechos del ciudadano en garantías de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

En el Acta de Reformas de 1847, se dispuso que para asegurar los derechos del hombre, la ley contemplaría las garantías mínimas de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

En los Textos Constitucionales de 1857 y 1917, no se consignaron expresamente los cuatro tipos de garantías a que hemos aludido; sin embargo,

todos los que contienen en ambos directamente pueden adscribirse a cada uno de ellos, en atención al Derecho Público Subjetivo.

Existen otras clasificaciones que desde el punto de vista de la doctrina han sido elaboradas, tal como las que nos proporciona Juventino Castro, quien considera más adecuado clasificar a las garantías constitucionales en: "Las garantías de la libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad de ideología y a la libertad económica. Las garantías del orden jurídico, comprende una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia, y de propiedad. Las garantías de procedimientos se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales".⁹

Por nuestra parte, consideramos que esta clasificación no contempla específicamente las garantías más esenciales, al mismo tiempo que divide la garantía de seguridad jurídica, al señalar como garantía a los procedimientos legales que el Estado establece y a los cuáles él mismo se somete, sin embargo, esas garantías son contempladas desde el punto de vista de la seguridad jurídica a que todo gobernado tienen derecho.

En este mismo orden de ideas, encontramos una clasificación en que normalmente suele dividirse a las Garantías:

- a) **Igualdad.**- En ciertas etapas del desarrollo histórico, la igualdad no existía entre los hombres, toda vez que existían marcadas diferencias proporcionales al estrato social en que vivía una persona, inclusive, en algunos pueblos se practicaba la esclavitud, donde la persona humana bajo dicho régimen, era considerada como "cosa parlante".

⁹ Castro Juventino, V. "Lecciones de garantías y amparo". 8ª ed. Ed. Porrúa, México. 1986. pág. 30.

Es con la Revolución Francesa donde comienza a vislumbrarse el concepto de igualdad, y fundamentalmente al expedirse su Declaración de Derechos; sistema del que se han nutrido la totalidad de los regímenes democráticos posteriores.

En la Constitución Política Mexicana, los preceptos que se refieren a la garantía de igualdad son básicamente el 1º, 2º, 4º, 12 y 13 que en lo subsecuente retomaremos.

- b) Libertad.-** La libertad puede entenderse desde dos puntos de vista: la libertad civil y la libertad pública. La primera implica la posibilidad de actuar sin ningún tipo de "restricción", mientras que la segunda, es una relación de supra a subordinación que implica la posibilidad de actuar sin afectar los intereses de un tercero o infringir las disposiciones legales. Por lo tanto, es la libertad pública la más importante.

Los preceptos constitucionales que se refieren a la libertad son el 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16 párrafo décimo, 24 y 28.

- c) La Garantía de Propiedad.-** Se encuentra consagrada en el artículo 27 de la Carta Magna, donde el concepto de propiedad privada se desprende del primer párrafo cuando estatuye: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

- d) Garantía de Seguridad Jurídica.-** Todo individuo goza de determinadas seguridades frente a la actuación del Estado, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Política.

Dicha garantía consideramos es una de las más importantes dentro del tema que nos ocupa, toda vez que la Ley de Menores infractores consagra en su contenido, muchas de las garantías de que todo menor debe disfrutar, mismas que debido a la importancia que revisten hemos de hacer alusión en el siguiente apartado.

1.5 Principios Garantistas Introducidos en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

Dentro del estudio de las Garantías Individuales y su aplicación en el procedimiento de menores infractores, surge la necesidad de conocer cuáles son los derechos públicos subjetivos aplicables al mismo.

De esta manera, tenemos que para la Ley que crea el Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal y en lo general para el tradicional derecho de menores, la infracción penal por parte de jóvenes, era vista como el resultado de un conjunto de factores psicosociales que determinaban la intervención tutelar del juez, en razón de un proceso que, por no ser considerado propiamente penal, conculcaba las garantías de orden penal, procesal y de ejecución de las medidas.

La actual Ley de Menores Infractores, al ser una sensible respuesta a los reclamos de especialistas y de la ciudadanía en general, por generar un nuevo ordenamiento que contemple el respeto a los derechos humanos del menor en materia procesal, también guarda limitaciones y defectos; sin embargo, es indispensable reconocer el mérito del tratamiento de menores como individuos con plenos derechos como los adultos.

A continuación, analizaremos los principios garantistas que contempla la citada Ley de Menores, por cuanto hace a las garantías de seguridad jurídica que se encuentran en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política.

La seguridad jurídica puede ser interpretada, como el origen la actividad del poder estatal. En las relaciones entre gobernantes y gobernados, se suscitan una serie de actos que en determinados momentos pueden ser imputados a los gobernantes, ya que el estado al desplegar su actividad de imperio, necesariamente afecta la esfera jurídica del gobernado.

El conjunto de modalidades jurídicas al que debe sujetarse cualquier autoridad, para tener válidamente la facultad de afectar la esfera jurídica del gobernado, se traduce en una serie de requisitos y condiciones, que asumen el nombre de garantías de seguridad jurídica.

Iniciando con las garantías sustantivas introducidas en la Ley de Menores Infractores, encontramos que, de la competencia material de justicia ejercida por el Consejo de Menores, se deriva el respeto al principio de juridicidad, el cual consiste en reducir la potestad de intervención del Consejo exclusivamente a los casos en que haya sido violada la Ley penal.

De igual manera, se deriva de esta ley un sistema con apego al principio de legalidad, sistema que establece que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previa y explícitamente prohibida por las leyes penales (principio de *nullum crime sine lege*), principio consagrado en el artículo 14 constitucional.

Dicho principio, es fundamentalmente importante en lo relativo a las conductas antisociales no constitutivas de delito, con lo cual se está en detrimento de del pensamiento positivista que orientaba la anterior legislación; esta circunstancia nos pone hoy por hoy ante un verdadero procedimiento penal especial de menores a diferencia del anterior, "penal o criminológico".

Otro de los principios consagrados en la Ley en comento, es el de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*), del cual se desprende que no puede ser

castigado quien actúa sin culpa. En un sistema de garantías como el nuestro, es prioritario resaltar la realización de una conducta punible y que la individualización de la sanción se da en función de la gravedad del hecho y de la magnitud de la culpabilidad del autor.

Situación distinta ocurre con las leyes tutelares en las que, a través del llamado tratamiento, exceden su posibilidad de acción cuando imponen medidas a menores que se encuentran al margen de haber transgredido una norma. En relación con lo anterior, es preciso señalar que la ley contempla dos principios más que guardan concordancia con el principio de culpabilidad, estos son, el principio de acto y el de proporcionalidad de la respuesta penal.

El primero hace referencia al abandono de ideas tales como la personalidad del sujeto, su posibilidad de re-socialización o su pronóstico de futuro y atender más que nada a que la persona se le debe castigar por lo que ha hecho, siempre y cuando se llegue a comprobar su conducta. Ahora bien, cuando el menor se encuentra frente al Consejo Tutelar, este principio de acto no existe para él, y por el contrario, se maneja el principio de autor en el que la peligrosidad ocupa el primer lugar y en consecuencia sus efectos constituyen el tratamiento a seguir.

El segundo de los citados principios, se refiere a que las penas impuestas deben ser proporcionales al daño social causado con la violación. Por consiguiente, las medidas de tratamiento deben estar establecidas en proporción de la conducta realizada, para que la sanción corresponda al daño ocasionado por la conducta.

No obstante, en la Ley en estudio la intensidad y la duración de la medida, no guardan relación con la gravedad sancionada. En razón de que no existe un catálogo de infracciones con su sanción proporcional, se motiva que la decisión relativa a imponer tal o cual pena, quede al arbitrio del Consejero. Ello constituye una grave violación a las garantías del menor infractor.

Por lo que toca a las garantías procesales, el legislador procuró dotar al menor infractor de la mayoría de los derechos procesales posibles consagrados en nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales. Inicialmente encontramos el principio de jurisdiccionalidad el cual consiste "en que si el menor es sujeto de derecho penal aplicable por medio de una justicia, ésta debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: juez natural, independencia e imparcialidad del órgano, de manera que actúen en función de tercero respecto del sujeto que formule la imputación y del destinatario de la misma".¹⁰

Otra de las garantías fundamentales dentro del proceso en justicia de menores, es el Defensor. Por primera vez se reconoce la necesidad de proteger y garantizar los derechos y garantías de los menores sujetos a proceso, siendo sustituidos en sus funciones los llamados promotores, por los Defensores, los cuales llevan a cabo la tarea de defensa de los intereses y garantías de los menores ante el Consejo Tutelar o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto durante el procedimiento como en la etapa de aplicación de las medidas.

De ahí que el principio de inviolabilidad de la defensa se vea consagrado dentro de la Ley para el Tratamiento de menores infractores, toda vez que ésta consiste en la indiscutible presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el momento en que al niño la comisión de una infracción; su función no puede ser sustituida ni por sus padres, ni por trabajadores sociales o algún otro.

Estos principios resultan del todo importantes, motivo por el cual preferimos reservarnos nuestros comentarios al respecto, en razón de ser explicados con

¹⁰ Carranza, Elías. et. al. "El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina: los menores ante el sistema de justicia". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995. pág. 31.

mayor amplitud en los capítulos posteriores; de momento, podemos establecer que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, encierra aspectos inconstitucionales que no permiten se lleve a cabo el respeto a los Derechos Humanos del Menor Infractor, motivo de una reforma a que llegaremos una vez contemplados los diversos aspectos de la presente investigación.

En este orden de ideas, comencemos el análisis de la legislación aplicable en la impartición de justicia de menores infractores.

CAPITULO II

Legislación aplicable para la protección de los menores

Son varios los instrumentos legales de carácter internacional y nacional que se han expedido para proporcionar seguridad a los menores, de entre estos podemos citar los siguientes:

2.1 Legislación Internacional

Sin duda uno de los antecedentes más importantes lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que en el año de 1948 fuera aprobada por la Asamblea General, a pesar de la gran diversidad de ideologías, culturas e historias que dividían a los países, incluso, con sistemas económicos y sociales similares.

Con todo, existía cierta unidad a nivel internacional que compartían los representantes de la naciones por la profunda repugnancia moral debido a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial recientemente terminada, lo que arrojó una pérdida colosal de aproximadamente cincuenta millones de vidas. Por ello, nunca antes la comunidad de naciones había precisado con éxito los derechos y libertades inherentes no sólo para una nación o categoría de personas, sino para todos los hombres, mujeres y niños del planeta.

Desde entonces y hasta la fecha, cada año la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se reúne en Ginebra con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las normas de estos derechos por parte de los Estados. Como dijo Geraldine Ferraro, representante de Estados Unidos ante la Comisión, de 1994 a 1996:

Nosotros en la Comisión, tenemos la obligación de hacernos oír, tenemos la responsabilidad ante nuestros semejantes. Es preciso que se nos oiga. La nuestra es la voz de las víctimas, el niño que no tiene que comer, el niño forzado a cargar sobre sus hombros una arma de soldado, la niña que da a luz al hijo de quien la violó, la madre que vierte lágrimas porque no puede alimentar a su familia, el padre encadenado porque se atrevió a decir lo que pensaba.¹¹

Hay, sin embargo, otros cuerpos legales que a continuación comentaremos que se han sumado a la disposición de brindar bienestar al menor para que éste tenga una infancia feliz, y goce de los derechos y libertades que en ellos se enuncian, instando a los padres, organizaciones, autoridades locales y gobiernos nacionales a que los reconozcan y luchen por su observancia.

2.1.1 Declaración de Ginebra

también denominada como la Declaración de los Derechos del Niño, fue redactada en 1923 por Eglantine Gebb, fundadora de Save the Children Fund y la Unión Internacional de Socorro a los Niños,¹² entre sus postulados propone que el niño debe desarrollarse de una manera normal en el aspecto material y espiritual; el hambriento debe ser alimentado, el enfermo cuidado, el atrasado animado, el desviado corregido y el huérfano y abandonado recogido y socorrido. Auxiliado en tiempo de miseria, protegido contra la explotación y educado convenientemente, para otorgar sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos. En 1924, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones le dio su adhesión unánime recomendando a los Estados basar sus legislaciones en estos preceptos.

2.1.2 Declaración de la Unión Internacional de Protección a la Infancia

En su congreso efectuado en Estocolmo en 1948, a petición de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tuvo a bien considerar las

¹¹ <http://www.usia.gov>. Pitts, David. "El noble empeño". Relato de la historia del proceso de redacción y aprobación de la Declaración Universal.

¹² Solá Mendoza, Juan. "Puericulatura". 8ª Edición, México, Trillas, 1990, pág. 83.

modificaciones a la Declaración de Ginebra en virtud de reconocer la evolución de la protección de la infancia, éstas se hicieron consistir, respetando el texto original, en proteger al niño por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o de creencia, tomando en cuenta su medio familiar y las exigencias de la seguridad social. Además de ser el primero en tener que recibir ayuda para el caso de suscitarse calamidades públicas.

2.1.3 Fondo de las Naciones para la Infancia (Declaración de la UNICEF)

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño, y aunque muchos de los derechos y libertades proclamados en este documento ya estaban incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en 1948, se convino en que las necesidades de la infancia justificaban una declaración por separado. Así, en el preámbulo de la Declaración de la UNICEF se describe que el niño, debido a su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, tanto antes como después de nacer. La humanidad debe otorgar a la infancia lo mejor que pueda.¹³

Una vez justificada en el preámbulo la importancia de esta Declaración, en su articulado se reconocieron los siguientes derechos: a recibir desde su nacimiento un nombre y una nacionalidad, a proporcionarles alimentación, vivienda, recreación, servicios médicos, educación gratuita y obligatoria y a ser auxiliados contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

Gozar de protección y oportunidad para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, y ser colmadas sus necesidades de amor.

¹³ Ibidem. Pág. 87.

Obtener los beneficios de la seguridad social y ser educados en un ambiente de comprensión y tolerancia para que tengan plena conciencia de que deben consagrar sus energías ya aptitudes al servicio de sus semejantes, pero lo más importante, en el contexto de su cumplimiento, es que se insta a los padres, adultos, organizaciones, autoridades regionales y gobiernos nacionales a que reconozcan estos derechos y luchen por su cumplimiento.

2.1.4 Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles

Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, forma parte del documento que contiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este pacto se reconoce que no se podrá realizar el ideal del ser humano en el disfrute de las libertades civiles y políticas, y liberado del temor y de la miseria, a menos que se generen las condiciones que permitan a cada persona gozar de esos derechos, tanto como de los económicos, sociales y culturales. Por ello la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

En el artículo 24 de este pacto se hace especial mención de los niños, al prescribir que tienen derechos, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menores requieren, tanto por parte, de su familia como de la sociedad y del Estado.

2.1.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

También forma parte de los documentos que integran a la Declaración Universal de Derechos Humanos, debidamente ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981. entre sus prescripciones más importantes figuran los artículos sexto y onceavo. En el sexto, el pacto reconoce el derecho de toda persona para

ganarse la vida; apremiando a los Estados partes para lograr la efectividad de este derecho, ha implementado la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen la libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. En el onceavo, los Estados partes que ratificaron este pacto también reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Las circunstancias indicadas en estos preceptos en la actualidad y desde el día de su ratificación han sido soslayadas por el Estado, debido a los salarios, paupérrimos que se cubren a los trabajadores, percepciones pactadas por la política económica del gobierno federal, que en décadas ha hecho imposible a un jefe de familia, generalmente de los estratos bajos, proporcionar más satisfactores que un poco de comida, y de mala calidad, para sobrevivir en suburbios pobres donde permea el hacinamiento y la promiscuidad.

Incluso, en el primer semestre del año 2001, los medios de comunicación y la prensa escrita han detallado: la pérdida de más de 400,000 empleos, falta de poder adquisitivo, inseguridad, existencia de millones de pobres, una posible inestabilidad social que puede producirse por la presencia en territorio nacional de más de una veintena de grupos guerrilleros, y desaceleración económica del país vecino del norte que siempre ha repercutido en nuestro país.

Esto demuestra entonces que el gobierno mexicano no ha observado con esmero los derechos derivados no únicamente de este pacto, sino de los tratados y convenciones que ha ratificado y en los que claramente sus autores han querido vincularlo a la obligaciones dimanadas de estos instrumentos. No se trata solamente de reconocer o garantizar derechos, sino el de concederlos.

2.1.6 Convención Internacional de los Derechos del Niño

Fue adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989 por las naciones participantes. En nuestro país la Cámara de Senadores la aprobó mediante decreto del 31 de julio de 1990, promulgada el 25 de enero de 1991.

Esta Convención, como los documentos anteriores, es congruente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se sustenta en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de Naciones Unidas como la paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Reconoce la necesidad de un desarrollo pleno y armonioso dentro y fuera del círculo familiar, y otorga un valor supremo a la familia como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar, exaltándola como el camino más eficaz en la formación de personas socialmente adaptadas, productivas, útiles y solidarias.

Parte del reconocimiento del niño como una persona inmadura física y mentalmente y por ello más vulnerable, que necesita tanto de cuidados especiales como de leyes que lo resguarden de situaciones de abuso. Acepta el derecho de los niños a crecer siendo respetados en sus tradiciones y cultura específica y a no ser violentados con injerencias arbitrarias.

En esta Convención la premisa vertebral es el interés superior del niño en cualquier circunstancia. Señala a los estados suscriptores el deber de favorecer al máximo la supervivencia y el desarrollo. Pondera el derecho a la salud infantil y enlista los siguientes objetivos: reducción de la tasa de mortalidad infantil, combate a la desnutrición y a las enfermedades derivadas de ésta, instrumentación de medidas preventivas y de asistencia médica, disminución de los riesgos de contaminación ambiental, atención: sanitaria prenatal y postnatal y promoción de la lactancia.

Aporta el principio de inculcar el respeto a los niños por su medio ambiente y en todo momento resalta la defensa de la identidad cultural de las minorías. La Convención sustenta la igualdad de oportunidades para acceder a los sistemas educativos independientemente de la raza, idioma, sexo o posición económica; e impone a los países suscriptores el instrumentar la primaria obligatoria, la difusión cultural a través de libros infantiles y fomentar una congruencia entre la dignidad humana y la disciplina escolar.

Ilustra a los Estados partes sobre la necesidad de legislar los derechos laborales de los niños para reducir las posibilidades de abuso infantil en ese rubro, y sugiere la creación de normas que delimitar: condiciones, lugares, industrias, horarios y edad mínima, entre otros. Propone que no se desarrollen actividades que afecten su sano desarrollo físico o mental, que interfieran en su educación o resulten nocivas para su persona. Previene que los Estados darán especial auxilio a los niños indigentes para sobrevivir y desarrollarse, que combatan la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por último, enlista otros derechos como el de la libre asociación, libertad de expresión e intercambio de correspondencia sin injerencias arbitrarias.

Sin duda alguna los derechos así aducidos son de una trascendencia invaluable y por ende de un carácter sumamente altruista, sólo que no siempre los Estados signantes insertan en sus ordenamientos legales las recomendaciones y criterios, asumidos, o bien, lo hacen pero no los llevan a cabo. En América Latina, por ejemplo, por lo menos 160 millones de personas están por debajo de los umbrales de la pobreza extrema, y de éstos alrededor de 96 millones, el 60 por ciento, son niños menores de 15 años.

Esto quiere decir que por las condiciones económicas en las que apenas sobreviven, no pueden acceder efectivamente a la recreación, alimentación,

educación y protección a que tienen derecho según los ordenamientos internacionales.¹⁴

Por consiguiente el texto de la Convención, como los instrumentos legales antes referidos, colisionan violentamente con la realidad. Millones de niños mueren por causas vergonzantes para la humanidad, como la desnutrición, enfermedades curables, fármacodependencia, condiciones climáticas e infecciones, entre otras. La Convención protege de una manera especial a los niños de las minorías y éstos son los más agraviados.

Exalta valores como la dignidad, la libertad, la igualdad, la paz y la solidaridad humana, sin embargo los prejuicios raciales y el olvido privan sobre ellos. El pacto que por antonomasia suscrito entre el concierto de las naciones acerca de los derechos de los niños, agoniza frente al proceder irracional y genocida que consume al planeta.

Las leyes del mercado trascienden sobre el hambre enquistada en tantos lugares, así se tiran millones de toneladas de alimentos al año con la finalidad de especular con los precios del mercado mientras media humanidad se convulsiona de inanición.

La Convención fomenta la sensibilización ecológica de los niños y promulgación de leyes que protejan el medio ambiente, y a pesar de ello se talan miles de hectáreas de selva, lo que arrastra al exterminio de incontables especies de flora y fauna.

Por todo lo anterior es que la Convención languidece; ahora mismo podría ser catalogada como un bello ideal lejano y por lo tanto inalcanzable, un

¹⁴ Fernández David (y otros). "Malabareando, la cultura de los niños de la calle". México, Universidad Iberoamericana, 1995, pág. 21.

extraviado y bien ponderado sueño de justicia, derecho y libertad para los niños del mundo.

2.2 Legislación Nacional

También el Estado Mexicano, a través de su sistema jurídico, ha creado leyes e instituciones con la finalidad de paliar este problema. Independientemente de su ineficacia, inobservancia o desfase frente a las condiciones imperantes, hay varias disposiciones creadas para la protección de los niños en situación de desamparo y en general para el grueso de la población infantil.

Por consiguiente, no es menester hacer alusión a los ordenamientos jurídicos existentes en nuestro país para establecer en cuáles se cumple con su normatividad y cuáles reiteradamente se transgreden, ya que existen en promedio sesenta y cinco legislaciones en donde el menor tiene injerencia.¹⁵ Sólo haremos mención de los más importantes.

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Obviaremos la consabida explicación sobre la estructura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las precisiones doctrinarias acerca de conceptos tales como garantía individual y garantía social. Sólo nos concentraremos a enunciar los principales derechos en los que se contempla expresamente o se vincula de manera estrecha a los menores de edad. El artículo 1 establece el derecho de los individuos a gozar de las garantías que otorga esta Constitución, es uno de los preceptos de mayor trascendencia puesto que

¹⁵ En la entrevista que se realizó a los investigadores Rebeca Pujol y Eduardo Torres del Departamento de Derecho, bajo el título "investigadores en contra de reducir la edad penal de menores infractores", afirman que existen 65 instrumentos jurídicos, entre leyes y reglamentos, que tienen que ver con los niños y niñas; sin embargo, refieren que esta legislación se encuentra dispersa y sin sistematización jurídica alguna. Órgano informativo de UNAM, 30 de abril de 2001.

establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión. Así, todos los habitantes están protegidos por las garantías consagradas en el texto constitucional, y los niños incluidos en el goce de cada derecho público subjetivo y de cada garantía social insertos en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho a la educación preescolar, primaria y secundaria gratuita, obligatoria y laica (artículo 3), es una de las instituciones más encomiables, un baluarte del sistema social y jurídico mexicano, ya que prevé beneficiar a cada niño con la educación secundaria; esto sin embargo, se ha mostrado ineficaz, si bien, la educación primaria es asequible para un grupo considerable de la población infantil.

Esta garantía se ve reforzada en el texto de la fracción I del artículo 31 también de la Carta Suprema, el cual dispone que será obligación de los mexicanos hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación secundaria. Por otro lado, de la fracción XXV del artículo 73, dimana la facultad del Congreso de la Unión para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, así como escuelas prácticas de agricultura y de minería de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura en general. La mencionada fracción estipula también que el Congreso estará facultado para dictar leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes, para unificar y coordinar la educación en toda la República.

Con fecha 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un cuarto párrafo del artículo 4 constitucional, dicha anexión consagra el derecho a la protección de la salud. Estableció que la prioridad era impactar a

los grupos más vulnerables con las bondades de este derecho. Un extracto de la exposición de motivos que acompañó a la promulgación del citado párrafo, nos permite colegir que sus propósitos fueron: alcanzar a todos los grupos sociales con el bienestar físico y mental; el mejoramiento de la calidad y expectativas de vida; la creación y extensión de actitudes de solidaridad humana para la preservación de la salud y la restauración de las condiciones de vida prevalecientes, con el fin de acceder a una existencia decorosa; la promoción de valores para estimular el nivel de salud; el fomento a la enseñanza e investigación científica y técnica; y desde luego, el disfrute de los servicios de salud y asistencia social. Sólo que las actuales condiciones de pobreza y de extrema pobreza difundidas en el territorio nacional, son nugatorias de los efectos pretendidos por los ambiciosos objetivos inmersos en el nuevo párrafo; la reducción progresiva del gasto público los traduce en utopía; igual sucede en lo tocante al derecho de la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa contenido en el párrafo quinto del precepto en análisis.

El sexto y último párrafo del artículo 4 constitucional incorpora el derecho de los menores de edad a una existencia digna y saludable, y señala el deber de los padres de preservar este derecho a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Esta adición al orden constitucional puede considerarse innecesaria partiendo de la óptica de que el derecho común y básicamente las leyes civiles ya consideran tal derecho. Sin embargo, si consideramos lo precario de la legislación mexicana en cuanto a regular los derechos específicos de los menores, los alcances de la obligación consignada en la garantía debieron trascender más allá de los padres, es decir, a toda la sociedad, a personas o instituciones pública y privadas.

El artículo 123 apartado A, que tutela los derecho de los trabajadores de la iniciativa privada, prohíbe en su fracción 11 las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo tipo de trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años, y se salvaguardan a lo largo de ambos

aparados una serie de garantías tales como el derecho a la salud, los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria y accidentes, de servicios de guardería y derecho a la lactancia. La fracción VI dispone que los salarios mínimos generales que se fijen, deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos, sería tautológico, irónico incluso, abundar sobre el hecho grotesco entre la norma y la realidad.

2.2.2 Ley Federal del Trabajo

Promulgada el 1 de abril de 1970, reglamenta el apartado A del artículo 123 de la Constitución General. La Ley en comento estipula que el trabajo es un derecho y un deber sociales que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia (artículo 3).

En la ley se prohíben los trabajos para niños menores de catorce años y las horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis, la percepción salarial desigual en jornadas similares por consideración de edad, sexo o nacionalidad, así como el trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las 22 horas para menores de dieciséis años (artículo 5). Otras prohibiciones previstas en la ley para la protección de los menores de edad son el empleo de niños entre catorce y dieciséis años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente cuando la escuela y el trabajo resulten compatibles (artículo 22); la utilización de menores de dieciocho años para prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados (artículo 29).

Se prohíben también los trabajos nocturnos industriales (artículo 175); la contratación de menores de dieciséis años en expendios de bebidas embriagantes

de consumo inmediato; los trabajos susceptibles de afectar su moralidad y buenas costumbres; o ambulantes sin la aprobación previa de la inspección del trabajo; así como trabajos subterráneos o submarinos; labores peligrosas, insalubres o que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal y en establecimientos no industriales después de las diez de la noche (artículo 175). No se aceptará el empleo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio, pero de violentarse este mandato por parte del patrón, entonces se pagarán con un 200 por ciento más de salario que corresponda a las horas de la jornada (artículo 18). Tampoco utilizar menores de quince años como trabajadores de buques y de jóvenes menores de dieciocho años en calidad de pañoleros o fogoneros (artículo 191); así como de dieciséis años en servicios de carga, estiba, acarreo, almacenaje, trasbordo u otros similares que se efectúen a bordo de buques o en sierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril, y demás zonas bajo jurisdicción federal (artículos 265 y 267).

El reglamento interior de trabajo deberá contener las labores insalubres y peligrosas que no pueden desempeñar los menores (artículo 423), mientras que los inspectores del trabajo vigilarán su cumplimiento (artículo 541), lo que en hipótesis garantiza que las condiciones laborales serán las adecuadas. Además la ley preserva una serie de garantías para los menores tales como el derecho a percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan (artículo 23), a no desempeñar jornadas mayores a 6 horas diarias que además estarán divididas en períodos máximos de 3 horas con una hora de reposo por lo menos (artículo 177); a disfrutar de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables por lo menos (artículo 179), y a pertenecer al sindicato de trabajadores (artículo 362), pudiendo formar parte de la directiva después de los dieciséis años (artículo 372).

Los patrones por su parte, tendrán la obligación de exigir que se les exhiba los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo, llevar un

registro de inspección especial con indicación de la fecha de su nacimiento y condiciones de trabajo, así como distribuir el trabajo a fin de que se disponga del tiempo necesario para cumplir con sus programas escolares (artículo 180). Les queda estrictamente prohibido negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o sexo (artículo 133).

Si bien se desprende que la Ley Federal del Trabajo salvaguarda una serie de garantías para los menores que trabajan, y para los hijos menores de edad de los padres trabajadores; valdría en mucho analizar si en verdad se cumplen estas disposiciones. Aunque, es claro que el terreno laboral en donde mayoritariamente, se adscriben los niños, es en la economía informal, donde ni siquiera tienen un parapeto legal en el cual respaldarse.

2.2.3 Ley General de Salud

Esta ley fue promulgada el 7 de febrero de 1984 como reglamentaria del artículo 4 de nuestra Carta Magna, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es la aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social (artículo 1). El espíritu asistencia de la ley tutela en todo momento a los grupos más vulnerables, donde incluye a los menores en estado de desamparo o de abandono. Garantiza formalmente la extensión cualitativa y cuantitativa de los servicios de salud (consistentes en atención médica, salud pública y asistencia social) a esos grupos carenciales (artículo 25).

Son objetivos cardinales del Sistema Nacional de Salud, brindar asistencia social principalmente a menores en estado de abandono; impulsar el desarrollo de la familia y de la comunidad, y fomentar la integración social y el sano crecimiento físico y mental de la niñez (artículo 6). Entre los rubros de la salubridad general inmersos en la ley encontramos: atención médica preferente en beneficio de

grupos vulnerables, atención materno-infantil, asistencia social en programas contra el alcoholismo y la farmacodependencia. La planificación familiar, el control de accidentes, de enfermedades contagiosas, la salud física, mental y ocupacional y la educación para la salud, también son conceptos inherentes a la salubridad general (artículo 3).

Se prevé el mejoramiento de las condiciones sanitarias (artículo 6); de la nutrición y la promoción de hábitos alimentarios adecuados, asimismo, la ley dicta que la instrumentación de programas y acciones educativas en materia de nutrición, estarán preferentemente encaminadas al beneficio de los grupos sociales más vulnerables (artículo 115). Es un verdadero principio de asistencia y solidaridad humana hacia las enormes masas sociales víctimas de la extrema pobreza y, desempleo, en especial para los niños paridos en clínicas asistenciales que además, según se dispone, su crecimiento será vigilado pediátricamente. A pesar de las diferencias, de la escasez de instrumental quirúrgico, de medicamentos, de personal activo, de clínicas y de muchas otras carencias; este servicio ha sido vital para que la población sin recursos acceda a la atención pre y postnatal.

La ley prevé la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad infantil a fin de adoptar las medidas conducentes para su erradicación (artículo 62), y establece el criterio de que las autoridades educativas y laborales en sus respectivos ámbitos de competencia apoyen programas de protección y atención materno-infantil (artículo 65). Regula la planificación familiar (artículos 67 al 71) prioritariamente en menores y adolescentes; contempla la prevención, tratamiento y rehabilitación de los fármacodependientes (artículo 191); fomenta el control en el expendio de sustancias inhalantes y establece la organización de sistemas de vigilancia de los establecimientos con el objeto de prevenir el consumo de estas sustancias en la población de los menores de edad, lo que se refuerza con atención médica, e información y orientación al público mediante

campañas permanentes sobre los daños a la salud causados por el consumo de inhalantes (artículo 254).

Como actividades básicas de asistencia social, entre otras, tenemos: atención en establecimientos especializados a niños en estado de abandono; servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niños en similares circunstancias; educación y capacitación para el trabajo a personas con carencias socioeconómicas y ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones aplicables (artículo 168).

La desprotección social es suficiente para general el derecho de los menores a recibir los servicios asistenciales en cualquier establecimiento público (artículo 170). La ley enuncia el deber de los integrantes del Sistema Nacional de Salud de atender preferente e inmediatamente a menores que se encuentren sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental, asimismo, de atender a las víctimas de delitos que atenten contra la integridad física o mental y el normal desarrollo psicosomático de los individuos (artículo 171). Se prohíben las imágenes y sonidos de niños o adolescentes en la publicidad de bebidas alcohólicas y de tabaco, y el encauzamiento de mensajes publicitarios a dicho sector, limitando los horarios de exhibición en cine, televisión y radio (artículos 308 y 309). Finalmente, cabe agregar que la ley tipifica la inseminación artificial de los menores que se realice con o sin su consentimiento (artículo 466) y la inducción de menores de edad al consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos (artículo 467).

2.2.4 Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social

Promulgada el 9 de enero de 1986, es reglamentaria del artículo 4 de la Constitución. Específicamente, tiene la finalidad de regular, en lo relativo a la asistencia social, el derecho a la protección de la salud, otorga un rango

preeminente a este derecho, consagrando el reconocimiento de que la salud es un bien social en cuya protección debe participar el Estado y la sociedad.

A través de la ejecución de los mandatos inmersos en la ley, se pretenden disminuir las carencias de los grupos más vulnerables, para así abatir las fuentes de la enfermedad y de la muerte prematura y poner bajo control los factores de riesgo sanitario. Se asume que la salud no debe entenderse exclusivamente como un problema biológico, sino que se debe contemplar tomando en cuenta los factores socioeconómicos que inciden en ella y que es deber del Estado y de la sociedad atenuar o suprimir cuando afecten el desarrollo de las potencialidades humanas.

Plantea la ley que el derecho a la salud deberá ser asequible a todos los grupos sociales, ya que no puede hablarse de una sociedad sana cuando hay grupos de población que no disfrutan realmente de salud, y en consecuencia se hace necesario proscribir toda discriminación o privilegio que impida a determinadas personas o grupos sociales el disfrute de una vida plena.

Se reconoce que la presencia de un desarrollo desigual como el que enfrente nuestro país, genera grupos sociales con un mayor grado de vulnerabilidad, identificando a los menores en situación de desamparo, minusválidos y personas en estados carenciales como los que más requieren de protección, y se reconoce también que el Estado tiene la obligación, en cumplimiento del mandato del constituyente permanente, de proteger a los grupos más débiles de la sociedad de los riesgos que traen consigo las circunstancias socio-económicas, sanitarias y culturales adversas, para ello es indispensable ofrecer condiciones para satisfacer plenamente sus necesidades.

El objetivo central de la ley es el bienestar social mediante la presentación de servicios asistenciales, fundamentalmente a menores en estado de abandono, buscando ante todo propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo

económico y lo social. Fue a partir de la promulgación de la Ley General de Salud que la asistencia social para difundir el derecho a la salud, a los más inéditos lugares del territorio nacional, se tornó relevante. En virtud de ello, la ley se propone adoptar de forma sistemática los servicios de asistencia esencialmente a los grupos sociales más necesitados de protección. Debido a que la causa que impulsó su creación, fue el hecho de que la asistencia social históricamente estuvo ligada a instituciones que llevaban a cabo acciones asistenciales hacia los grupos en situaciones marginales sin un marco jurídico, apoyados más en razones de tipo ideológico, ético o religioso.

Se acepta implícitamente que el Estado Mexicano soslayó esta función, que tuvieron que ser los organismos emanados de la sociedad civil quienes asumieron dicha tarea (con acciones esporádicas e inconexas que con carácter benéfico o caritativo emprendían regularmente los particulares), y que la necesidad de asistencia a los grupos carenciales así históricamente ignorada y por ende, insuperada, ahora la ley reconocía, con la finalidad de establecer las condiciones para que los grupos más necesitados de la sociedad, gocen progresivamente de los satisfactores que aseguren el pleno ejercicio de su derecho a la protección de la salud, y de forma eficaz, resolver los problemas de marginación suprimiendo sus causas y no solamente como era costumbre, atenuar los efectos más lacerantes.

La ley, regirá en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un Sistema Nacional de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios establecidos en la Ley General de Salud y coordine el acceso a los mismos (artículo 1). La asistencia social se escinde en dos grandes ámbitos, la acción tuitiva hacia los grupos más débiles y la vigorización de la integración de la familia, esto se infiere en el hecho de que la ley dispone por una parte, que el Estado en forma prioritaria proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia (artículo 2), y por la otra, que los sujetos de la

recepción de los servicios de asistencia social serán preferentemente los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, los menores infractores, los alcohólicos, fármaco dependientes o individuos en condiciones de vagancia, indigentes, víctimas de la comisión de delitos, familiares dependientes económicos de detenidos por causa penal y que queden en estado de abandono, habitantes del medio rural o del urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia y personas afectadas por desastres (artículo 4).

Los servicios de salud de tipo asistencial que presten la Federación, los Estados, los Municipios y los sectores social y privado forman parte del Sistema Nacional de Salud (artículo 7), pero será la Secretaría de Salud en su carácter de autoridad sanitaria la que fije las normas técnicas que rijan la prestación de tales servicios, y que vigile el estricto cumplimiento de la ley (artículo 1). Entre los servicios básicos de salud en materia de asistencia social, se contempla la orientación nutricional y la alimentación complementaria a los grupos carenciales, el fomento a la integración familiar y el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, así como el desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas (artículo 12). Para la consecución de los objetivos planteados, el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), promoverá y presentará servicios de asistencia social apoyando el crecimiento de la familia y la comunidad.

Es interesante el hecho de que ley apoye la intervención de las asociaciones o sociedades civiles para que presten servicios de asistencia social, esto se robustece con la disposición expresa acerca de ampliar la cobertura de estos servicios que el Estado promoverá en todo el país a través de la fundación de organismos civiles, de tal manera que la participación de la comunidad tendrá por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población (artículo 41).

2.2.5 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

El estatuto orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, apareció publicado en la Gaceta Oficial el 15 de diciembre de 1997, define al DIF como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo otorgar asistencia social y la prestación de servicios en ese campo; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables (artículo 1).

El DIF, desarrolla funciones asistenciales descritas en las XV fracciones que conforman el artículo 3 de su estatuto. El citado numeral estipula que esta institución alentará el desarrollo familiar y comunitario; promoverá y prestará servicios de asistencia social a través de la capacitación para el trabajo, el apoyo educativo y la integración social de los individuos sujetos de asistencia. Dará asistencia jurídica y orientación social a personas vulnerables como niños en situación de desamparo, y brindará apoyo a las organizaciones no gubernamentales con funciones convergentes a este organismo, así como recomendaciones. Vigilará la observancia, por parte de organismos públicos y privados, de las normas oficiales en materia de asistencia social y en su caso generar las que correspondan.

Tendrá el encargo de operar establecimientos de tipo asistencial en beneficio de grupo vulnerables como menores en estado de abandono; participar en programas de educación especial; apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado; así como realizar estudios e investigaciones consustanciales a las funciones encomendadas. Participará en la coordinación de acciones que realicen los diferentes sectores en beneficio de la población afectada por casos de desastre.

Como es posible inferir, el gobierno del Distrito Federal ha delegado en el DIF gran parte de la responsabilidad de asistir y proteger a los menores de edad en situación de desamparo o en circunstancias especialmente difíciles. Sin embargo, su capacidad operativa es bastante cuestionable acorde a los resultados tangibles reflejados en nuestra realidad social, por la reducida población que acapara su atención en relación con las necesidades que aquejan a miles de niños en situación apremiante. Por otra parte debemos reparar en que este organismo desconcentrado, a pesar de tener patrimonio propio, depende de las políticas económicas de la administración pública del Distrito Federal en el rubro de inversión social.

2.2.6 Ley General de Población

Esta ley fue promulgada el 3 de mayo de 1972, corresponde a la Secretaría de Gobernación ejecutar sus disposiciones y promover en su caso, ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para adecuar los programas de desarrollo social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, como para realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública, a fin de moderar racionalmente el crecimiento de la población y alcanzar el más óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales del país. La Secretaría además vigilará que los programas paralelos que implementen los organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre. Otros objetivos planteados en la ley son la disminución de la tasa de mortalidad, influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia; así como integrar a los grupos marginados al desarrollo nacional (artículo 3).

La Secretaría de Gobernación autorizará a los extranjeros su internación o permanencia legal en el país, siempre que contraigan matrimonio con mexicanos o

tengan hijos nacidos en el país. De llegar a disolverse el vínculo matrimonial o incumplirse las disposiciones civiles en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria, fijándose al inmigrante un plazo para que abandone el país (artículo 39). Los hijos y los hermanos de quienes soliciten la calidad de inmigrantes, sólo podrán admitirse dentro de estas características cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable (artículo 48). Las personas menores de edad que pretendan emigrar del país, conjuntamente con el cumplimiento de los requisitos generales de emigración y la presentación de los datos personales de identificación ante la autoridad migratoria, deberán ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente (artículo 78).

2.2.7 Reglamento de la Ley General de Población

Con fecha 17 de noviembre de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reglamento de la Ley General de Población, el cual fue abrogado por el correspondiente de fecha 12 de abril de 2002. Este instrumento jurídico establece que la política nacional de población tiene por objeto incidir en el volumen, dinámica y estructura de la población en el territorio nacional a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes. Así como respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos humanos, a los valores culturales de la población mexicana (artículo 5).

Los programas sobre distribución de la población deberán de establecer las medidas necesarias para obtener una distribución más equilibrada de la población en el territorio nacional, con la finalidad de aprovechar óptimamente los recursos naturales. Para lograrlo el Consejo Nacional de Población, que es un órgano creado para atender estas necesidades, promoverá la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades en materia de desarrollo regional, urbano,

ecología, y conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales (artículo 31).

Aunque a decir verdad lo único que se aprecia a lo largo del territorio nacional son cloacas, baldíos, colonias hacinadas y virulentas, cerros desolados, hogares violentos, donde el común denominador es la miseria, las anemias crónicas, la promiscuidad y la desnutrición.

2.2.8 Ley sobre la Violencia Intrafamiliar

Emitida mediante decreto de fecha 13 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año. En este instrumento los Códigos penal y civil para el Distrito Federal en materia de fueron común, y para toda la República en materia de fuero federal, sufrieron algunas reformas en materia de violencia intrafamiliar, al igual que sus respectivos Códigos procesales. En la exposición de motivos se justificó la iniciativa tomando en consideración que la familia es la institución básica de la sociedad, que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros debido a que todos tienen derecho a una vida digna y libre de violencia, y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de las potencialidades. Plantea que como seres humanos hay que formar mujeres y hombres pensantes y libres en ambientes en donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica. Motivo por el cual las legisladoras federales estaban de plácemes por haber dado el primer paso para dotar a las familias de México de ordenamientos jurídicos para que la violencia familiar se retirara de sus hogares, en donde hoy, decían, reina y han experimentado sus nocivas y aniquiladoras consecuencias.

La reforma trata de constituirse como una solución a la violencia social. Se sabe que es en el seno familiar donde comienza a forjarse la propensión a la violencia. Por ello, el legislador intentó atacar desde su origen el fenómeno de la violencia creciente. La exposición de motivos es clara en su planteamiento:

preservemos la cohesión de la familia evitando que se disgregue a causa de la relación violenta de sus miembros. Paralelamente, se pretende que los individuos se desarrollen en ámbitos donde prime la armonía y no la subordinación y la arbitrariedad.

Sin embargo, debemos partir de un hecho objetivo; el ser humano de modo incesante, ha sometido, exterminado, esclavizado, violado, explotado y subordinado a los débiles. La historia confirma que es así. Los niños especialmente, son los marginales de todas las épocas; los marginales entre los marginales. Desde siempre han sido objeto de castigos crueles, apaleados, quemados macerados. No basta legislar para el ámbito reducido del núcleo familiar, perdiendo de vista la pluralidad de factores que inciden en la gestación de la violencia. En la familia se reproducen conductas; violentas del exterior y a su vez, la familiar moldea a sus elementos para la coexistencia social. La violencia intrafamiliar y la violencia social son indisolubles, así que una reforma que omita considera la íntima relación entre una y otra es parcial e incompleta.

Consideramos que para acceder a los objetivos sostenidos en la exposición de motivos, es decir, a la formación de hombres libres y pensantes que convivan en ámbitos de armonía, los alcances de la reforma son bastante modestos. Queda de lado la violencia propiciada por los medios de comunicación masiva que invariablemente constituyen un factor detonante en la violencia intrafamiliar, y el anquilosamiento del sistema educativo, que desde luego no contribuye demasiado a crear hombres libres y pensantes.

Digamos que las nuevas disposiciones atacan los síntomas de la violencia dentro de la familia, que la sancionan para inhibir su expresión. Al padre golpeador se le confina en prisión, se le decreta la pérdida de su derecho a convivir y a educar a sus hijos, o se otorga una causal a la cónyuge agredida para desmembrar el vínculo matrimonial. Eso, tal vez en el mejor de los casos resulte adecuado. Pero la dinámica de la violencia no habrá de cesar a pesar de la nueva

normatividad. Una reforma integral debe considerar que la dinámica de la violencia se reproduce en diversos ámbitos de la coexistencia social; por lo que debe ofrecer los instrumentos jurídicos idóneos para frenar su expresión generalizada.

El decreto en cuestión es apenas un paliativo y de ningún modo representa una solución al problema de la violencia, máximo cuando nuestro derecho vigente ya contemplaba otros instrumentos jurídicos que el familiar agredido podía utilizar para detener tal conducta, como lo son la pérdida de la patria potestad y la denuncia penal por la tipificación de un ilícito perpetrado en su contra. Otras instituciones, en este sentido lo son:

2.2.8.1 Grupo Plural Pro-Víctimas, A.C.

Asociación que desde hace varios años ha realizado tareas a favor de la sensibilización de los problemas de violencia intrafamiliar, la difusión de elementos para prevención y atención y la elaboración de propuestas tendientes a su solución.

2.2.8.2 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar

Aprobada, con fundamento en el artículo 122 Constitucional, por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (hoy Asamblea Legislativa del Distrito Federal), en el mes de abril de 1996. En ella se prescribe que las personas víctimas de la violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para conciliar o proteger su integridad, a través de un sistema de medidas sancionadas que funcionan como una primera fase o nivel de atención, a efecto de que no se deterioren las relaciones familiares.

2.2.8.3 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Han propuesto medidas tendientes a sancionar y prevenir este fenómeno. Incluso, el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PDJDF), atendió a un gran número de mujeres y niños víctimas de esta clase de violencia, al igual que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de su Instituto de Salud Mental.¹⁶

Sin embargo, este problema se agudiza si tomamos en consideración que la víctima en la mayoría de los casos se abstiene de buscar la ayuda pertinente que le permita superar el daño sufrido.

El miedo a su agresor, vergüenza a que los demás se enteren de la condición en que se encuentra por sus problemas familiares y temor a ser señalado como miembro desleal de la familia, constituyen situaciones que inhiben a la víctima a procurarse el auxilio necesario.

2.2.8.4 Reformas a la Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar

Aprobadas el 30 de abril de 1998. Las reformas pretenden erradicar de la sociedad mexicana el grave fenómeno de la violencia intrafamiliar con penas más severas en la ley, en virtud de ser considerada como una de las conductas más reprobables y lacerantes en que puede incurrir el ser humano, además de provocar un irreversible daño social. Asimismo, se fortalecen y amplían las facultades del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar,

¹⁶ Desde su creación en el año de 1991 a 1997 atendió a un promedio de 108 mil personas de las cuales el 89% fueron mujeres, el 100% reconoció haber sido víctima de violencia psicológica, 73% sufrió violencia física y 30% sexual. Y por lo que se refiere al DIF, reportó en sus estadísticas nacionales haber atendido en el período comprendido entre 1983 y 1986 un total de 2150 niños maltratados, para 1991 ya sumaban 9577 las denuncias.

[File:///A/violencia.htm](#) Lagunes, Lucia. "Fue aprobado en el Senado la Ley de Violencia Intrafamiliar", CIMAC, 1997, pags. 1 y 2.

organismo que brinda garantías jurídicas a los grupos que sufren de agresiones, sobre todo los niños y mujeres.

Sin embargo en estos rubros sobre violencia intrafamiliar, nuestra realidad campea como verdad inescrutable por el padecimiento de millones de personas no sólo de las causas "endógenas" como lo son: el bajo rendimiento escolar, desavenencias conyugales, padres que fueron golpeados en su infancia y reproducen la violencia de que fueron objeto como forma de socialización, escasa preparación, falta de oportunidades para incorporarse a un empleo bien remunerado, frustración, odio e indiferencia. Sino por las causas "estructurales", como la extrema pobreza, marginación social, desempleo, bajos salarios, escaso desarrollo cultural, injusta distribución de la riqueza y explosión demográfica.

Respecto de estas causas la política neoliberal y modelos económicos implementados desde siempre, en nada tienen a aliviar por parte de nuestras autoridades tan deplorable situación, motivo por el cual al pretender instaurar una acción que erradique un mal familiar que es precisamente la violencia, resulta que ésta en poco contribuirá a dicho fin debido a que la fusión se encuentra presente no sólo a nivel familiar, sino a nivel social.

Sólo por poner un ejemplo, en el mes de enero de 2000 la Cámara de Diputados propuso llevar a cabo lo que se denominó la lucha frontal contra la violencia intrafamiliar. El resultado fue ineficaz pues en la actualidad se registra que los porcentajes de violencia han ascendido a 60.67%, mientras que el maltrato infantil que es una de sus vertientes registra el 11.33% de abuso físico y 25.94% de violencia psicológica.¹⁷

Por ello, es innegable que en la mayoría de los casos la víctima de la violencia al ver disminuida su autoestima, presenta secuelas psicológica profundas

¹⁷ Así lo refirieron los profesores Alejandra Gasca García y Víctor Ríos Costas en la entrevista realizada para el Órgano informativo de la UAM, de fecha 2 de diciembre de 2002, a propósito de la presentación de su libro titulado "Que mis hijos no sufran lo que yo sufrí".

y muchas veces irreversibles. Las alteraciones a la personalidad del individuo pueden adoptar un sinnúmero de variables que se traducen en la proclividad a cometer eventos antisociales.

2.2.9 Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Aprobada el 21 de diciembre de 1999 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, garantiza el respeto a la vida, dignidad, identidad, integridad física, psicológica, emocional y sexual de los menores.

En su exposición de motivos se asume la preocupación de los Diputados locales por el bienestar de la infancia de esta ciudad, motivo por el que aprobaron esta ley para reconocerles el derecho a ser escuchados en todos los asuntos jurídicos o administrativos que les afecten, a denunciar ante el Ministerio Público más cercano el maltrato del que han sido objeto, o cuando estén en riesgo de serlo.

Además de crear el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños, así como la figura de un hogar provisional para salvaguardar la integridad de los infantes cuando exista el peligro de que sean dañados.

A pesar de los objetivos que se propuso conseguir el legislador con este instrumento jurídico, a más de un año de su entrada en vigor no se cumplieron, por lo que fue necesario que en el mes de mayo de 2001, por conducto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se llevara a cabo el Foro "Infancia y Educación en la Legislación Mexicana". En el se advirtió que un promedio de cuarenta y siete mil niños son drogadictos, setecientos treinta mil son alcohólicos y doce mil víctimas de explotación sexual anualmente, por lo que urgían los Diputados a aplicar medidas para contrarrestarlos.

Otras cifras alarmantes que se dieron a conocer en el foro indicaban que del 35% de los niños y niñas de esta capital, el 30% es económicamente activa, de ellos doscientos sesenta mil que se ubican de entre los seis y catorce años pertenecen al sector más marginal de la Ciudad. En el rubro de educación, alrededor de un millón setecientos mil no la reciben, y en cuanto a defunciones se tiene un registro anual que arroja ocho mil muertes de niños menores de cinco años por enfermedades que pueden ser evitadas o prevenidas. De esta misma edad, una de cada cinco defunciones sucede por algún grado de desnutrición.¹⁸

Desafortunadamente el acervo de legislaciones, instituciones y autoridades anteriormente descritas, no han bastado para erradicar el lastre del maltrato infantil, circunstancia que las hace ineficaces por la diversidad de opciones que representan y generan, y porque no procuran la realización de los derechos que el Estado está obligado a proporcionar a los menores en base a la ratificación de los instrumentos jurídicos internacionales, que vienen a ser Ley Suprema en nuestro país. Entonces, tenemos que invariablemente el Estado se ha abstenido en cumplir con las prescripciones imperantes de brindar cuidados especiales, protección y desarrollo en todos los aspectos de la vida de los menores.

A lo más, ante el resultado último de la coexistencia de maltrato infantil procura adoptar medidas que no sirven para combatirlo de raíz, sino solamente para atenuar sus estragos, generando albergues, unidades delegacionales, consejos y hogares provisionales; como el de estipular medidas, sanciones, y penas para los agresores, y esto de ninguna manera tiende a erradicar la violencia generada en su contra.

Más bien en atisbar la posibilidad de que estos niños lacerados cometan conductas delictivas.

¹⁸ Reyes, José Juan. "Alcohólicos 730 mil niños en la capital, firma A. Sánchez". México, El Sol de México, Tercera Parte de la Sección A, 25 de mayo de 2001, pág. 3.

2.2.10 Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006

De acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de nuestra Constitución Política; así como por lo prescrito por los numerales 20 y 21 de la Ley General de Población, el presidente de la República suscribió el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, que tiene como finalidad mejorar la calidad de vida de los mexicanos, asegurar el ejercicio de su libertad personal, alcanzar niveles superiores de riqueza y bienestar, así como de seguridad y justicia.

Para ello, determina utilizar como instrumento trascendente a la educación, pues no existe para el gobierno la menor duda de que es el mecanismo determinante de la robustez y la velocidad con que la emancipación podrá alcanzarse para desarrollar al país, dejando atrás la pobreza y la inequidad.

El Plan de Desarrollo se propone transformar el sistema educativo en informatizado, estructurado, descentralizado y con instituciones de calidad, para asegurar que la educación, el aprendizaje y la instrucción estén al alcance de todo niño, y de todo joven, para que nadie deje de aprender por falta de recursos, los que serán garantizados para el funcionamiento de todo centro educativo; incluso con maestros que sean profesionales de la enseñanza y el aprendizaje.

En cuanto a los Ejes de la Política de Desarrollo Social y Humano se propone romper el círculo vicioso de la pobreza que existe, y es consciente de ello el ejecutivo, en todo el país. Aduciendo que por las precarias condiciones de salud, vivienda y alimentación en el que se encuentran muchos mexicanos, así como las escasas oportunidades que tienen de educación, capacitación y empleo, merman su confianza. Y no pueden alcanzar un desarrollo humano efectivo y sostenido cuando se vive en condiciones de insalubridad y hambre.

No obstante lo anterior, el ejecutivo también reconoce que en materia económica no ha existido el progreso deseado, en virtud de observarse rezagos y desequilibrios muy marcados que han llevado a la pobreza y pobreza extrema a

millones de mexicanos. Entre sus manifestaciones más graves se registran: altas tasas de mortalidad infantil y de mujeres gestantes, grados notables de desnutrición; elevadas tasas de analfabetismo; deserción escolar desde los primeros niveles educativos; carencia de habilidades para participar en actividades productivas bien remuneradas; viviendas que carecen de los servicios elementales para el bienestar de sus ocupantes, como agua potable, ventilación, iluminación y pisos de cemento; y sistemas de saneamiento y energía eléctrica. Por tal motivo y con la finalidad de obtener un progreso social incluyente se abatirán las causas de la pobreza, se les garantizará el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Así como el de otorgar una pensión a quienes cumplan con los requisitos legales, promover y concertar políticas públicas, y programas de vivienda y de desarrollo urbano, para buscar consolidar el mercado habitacional y convertir el sector vivienda en un sector de desarrollo.

Específicamente al tratar el tema de los menores, sostiene que por su vulnerabilidad han sido objeto de explotación y maltrato, por lo que se requieren de políticas públicas específicas. Asume que más de dos tercios de los niños habitan en zonas urbanas, lo que implica la necesidad de crear espacios de esparcimiento y condiciones de seguridad y convivencia que propicien su sano desarrollo y aseguren sus derechos sociales y humanos, para garantizarles bienestar, educación, salud y equidad. Por lo que se compromete a proporcionar con calidad y suficiencia tales necesidades.

Sin embargo, tal y como ha sucedido con los anteriores Planes Nacionales de Desarrollo, el vigente hasta el momento funge como un ideal, como una quimera. Lo cierto es que como sus antecesores, establece excelsos beneficios para la sociedad, que finalmente tiene que ser abandonado por las crisis recurrentes y sus efectos negativos cuyo resultado, por una parte, es que no hay presupuesto que alcance para llevarlos a cabo, y por la otra, al presentarse estas

crisis económicas nadie las reciente más que la población al encarecerse su nivel de vida, nulo progreso, bajos ingresos y hasta pérdida de su fuente de trabajo.

Además las secuelas del libre mercado hostigan cada vez más crudamente a los pueblos de la tierra; el número de hogares mutilados crece mientras los índices de pobreza se agudizan. La eclosión implacable de niños desamparados en el mundo, principalmente en los pueblos subdesarrollados, ha orillado a los gobiernos a instrumentar medidas de apoyo para la niñez. Pero el problema álgido, se ha mostrado refractario ante las acciones implementadas para combatirlo, en parte por los presupuestos insuficientes, en parte por la constante malversación de fondos públicos y en parte por la falta de voluntad política.

En nuestro país una parte significativa de la población infantil se ha incrustado en el núcleo de la economía informal o se ha dedicado a mendigar, a robar o a prostituirse. La depresión económica incide sustancialmente en la organización de las familias y por añadidura en todos los procesos vinculados con el desarrollo personal de cada uno de los integrantes del grupo. En este contexto, es evidente como se reducen las posibilidades de los niños de incorporarse a la sociedad como individuos útiles y productivos.

Los conflictos derivados del deterioro de la economía tienden a desquiciar la organización social, aquejando de modo más profundo a los grupos vulnerables; a ello se agrega la progresiva erosión de valores sociales. Los niños representan un sector bastante susceptible, e identificamos diversos grupos en situaciones altamente marginales: niños que viven en la calle o en instituciones asistenciales; que padecen deficiencias físicas o mentales; que enfrentan problemas de alcoholismo o drogadicción; que pertenecen a familias desorganizadas, disfuncionales, incompletas o criminógenas; que se encuentran en situaciones de extrema pobreza¹⁹ o segregados, explotados sexual, económica y laboralmente.

¹⁹ Una investigación sobre el particular ha referido que si en México se lograra mantener el crecimiento por persona de 2 por ciento anual, sólo le tomaría 60 años para eliminar la pobreza extrema; y si el país crece al 3 por ciento anual

En conclusión, más allá de la normatividad, mientras no exista un verdadero compromiso y tajante responsabilidad para con los niños compartida por los progenitores, o de quienes se encuentran a su cuidado, la sociedad y el Estado, difícilmente se erradicará el aberrante desdén del que han sido objeto. Las obras de beneficencia, el auxilio al prójimo, la protección dispensada a los menesterosos, la comunicación, el respeto, el aprecio, el compromiso y todo lo que favorezca a revertir los siniestros cuadros de miseria, fracaso e infortunio, contribuirá en gran manera a mitigar las tribulaciones que les agobian y afligen en el presente. De no intentarlo, los altos índices de delincuencia juvenil seguirán aumentando hasta alcanzar niveles insospechados para una sociedad desconfiada y temerosa de ser el blanco de eventos ilícitos, en donde en la actualidad es común encontrar tanto al vulgar y solitario delincuente, como a menores que día a día implementan mecanismos más sofisticados para realizar eventos antisociales, hasta formar asociaciones verdaderamente criminales.

Por si fuera poco, los menores que son detenidos por las autoridades ministeriales al incurrir en una conducta delictiva, son puestos a disposición del Comisionado de Menores, quien les aplica el procedimiento establecido en la ley de la materia que es contradictorio, ineficaz e inconstitucional.

por persona, le tomaría 40 años dejar atrás el panorama de pobreza y empobrecimiento que hoy lo caracteriza. Ambas situaciones se antojan como imposibles.
Cordera Campos, Rolando. "La pobreza no es noticia". Proceso, México, número 1168, 21 de marzo de 1999, pág. 37.

CAPITULO III

Impartición de Justicia en el Respeto a los Derechos Humanos del Menor Infractor en la República Mexicana

Muy tarde se han incorporado a las instituciones sociales y jurídicas las cuestiones vinculadas a los niños, ha sido la tónica infalible por lo menos en la cultura occidental. Fue en el año de 1924 cuando la colectividad internacional asumió la necesidad de plasmar en un documento, al que denominó la Convención de Ginebra, los derechos del niño.

En nuestro país, no fue sino hasta el año de 1923 que se fundó un tribunal para menores en la ciudad de San Luis Potosí. Específicamente en el Distrito Federal, en 1926, se instituye otro: dando lugar a la promulgación de la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil de aplicación para esta entidad y territorios federales en 1929. Finalmente, en agosto de 1974 se crea la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, la cual fue abrogada para dar lugar a la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores (LTMI) para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, con su correspondiente fe de erratas del 21 de febrero de 1992.

Sin embargo, aunque es muy reciente la separación de la justicia de los menores respecto del ámbito penal, se ha suscitado tal anacronismo e ilegalidad de las instituciones jurídicas vigentes en las entidades federativas, que trastocan flagrantemente el sistema constitucional y soslayan a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN).

Es a tal punto crítico este desfase que se perciben vicios constitucionales y legales, violaciones a principios fundamentales como la división de poderes, así

como un amplísimo bagaje de contradicciones sistemáticas con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En realidad, pocas diferencias estructurales podríamos encontrar con el modelo punitivo de la famosa santa inquisición donde el que acusa juzga y el que juzga castiga. El que imparte justicia es el propio verdugo y aún más, el persecutor del delito. El que detenta el interés en que el acusado reciba un castigo. Resulta claro que este sistema inquisitorial, que es trasladado a la justicia de menores, sea maquillado, matizado y re-adjetivado, para que este paralelismo con el modelo inquisitorial no resulte cuestionado por los organismos de derechos humanos, por la doctrina y por los más altos tribunales de la Federación.

3.1 La ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, (un modelo tutelar)

El modelo tutelar entró en vigor a partir de la promulgación de la Ley que creó los Consejos Tutelares, se basaba en la idea de sustraer al menor de la esfera del derecho penal, enfocándose en la protección y readaptación social. La conducta que dio pauta a que el menor ingresara al Consejo Tutelar pierde importancia, asumiendo el rol hegemónico en esta relación entre menor e institución la pretensión de readaptarlo socialmente.

De acuerdo a la lógica del sistema tutelar, no se consideraba en lo absoluto el transcurso del tiempo sino la consecución de los fines del tratamiento. Se liberaba al menor una vez que se lograba readaptarlo positivamente a la sociedad y esta meta era impredecible, la postergación de la libertad era incierta, conculcando sistemáticamente la garantía de seguridad jurídica de los internos.²⁰

²⁰ La ley vigente establece cinco años como máximo en el caso del tratamiento en internación, y un año para el tratamiento en externación.

A lo anterior debemos agregar que el espectro de competencia del Consejo Tutelar era holgado, debido a que comprendía no solamente a los niños y jóvenes que actualizaban los supuestos normativos previstos en las leyes penales, sino a los que violaban disposiciones contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno, los menores en estado de riesgo y los "incoregibles". Este último caso, el de los llamados incorregibles era inconcebible en un Estado de derecho. Para la Ley que creó los Consejos Tutelares, la simple sospecha de una cierta proclividad, disposición o riesgo de perpetrar conductas sancionadas penal, moral o socialmente, contra sí mismo o contra su entorno, bastaba para segar indefinidamente la libertad personal del menor.

El menor tutelar percibía al menor infractor como un enfermo al que era menester curar y para ello le sometía a un ámbito de encierro, de disciplina institucional que descansaba preponderantemente en el custodio. En los tiempos de la Ley que creó los Consejos Tutelares, los internos incorregibles eran diagnosticados de ese mal por sus padres, no pocas veces alcohólicos o analfabetas, que endosaban sus obligaciones paterno-filiales al Consejo Tutelar, para ello sólo bastaba tildarlos de incorregibles. Bien decía la ley, que si se detectaba una inclinación a causar daño, era menester la actuación preventiva del Consejo. El estigma legal del incorregible, además de no ser racionalmente conciliable con un Estado de derecho, es el ejemplo por antonomasia de la transferencia conceptual de delincuente juvenil a menor infractor, o mejor dicho a paciente penitenciario, como veladamente la ley le concebía.

El modelo tutelar no sólo mutilaba la libertad de los menores, sino que favorecía la existencia de prácticas abiertamente discriminatorias, ya que con asiduidad la causa del internamiento estaba directamente ligada a la pobreza. Los menores incorregibles y los menores en estado de riesgo depositados en el Consejo Tutelar, casi siempre provenían del fardo de la miseria. Por ejemplo, los niños de la calle eran internados en los Consejos Tutelares por encontrarse precisamente en estado de riesgo, y los incorregibles generalmente provenían de

familias sometidas a estados carenciales. Esto encierra una contradicción con la filosofía tutelar, pues, si se percibía al infractor como un enfermo al que había que curar readaptándolo positivamente a la sociedad, en estos casos cuando la enfermedad es la pobreza valdría la pena preguntarse en qué consiste el tratamiento y cómo curarla.

En este sentido el modelo tutelar proporcionaba un violento atentado a la seguridad jurídica del menor infractor, por la incertidumbre de la estancia en la institución; por las causas tan amplias de acceso, por omitir una edad mínima de ingreso y por violarse principios jurídicos como el de contradicción, publicidad, oportunidad probatoria e interposición de recursos: que no fueron recogidos en esa ley. En consecuencia, resultaba claro que la prueba del estado peligroso estaba supeditada no a una conducta ilícita del menor, sino a su personalidad que permitía suponer que cometería en algún momento en algún momento una conducta antisocial.²¹ En síntesis, el sistema tutelar constituía un menosprecio total al valor de la libertad, por el despliegue sistemático de un alud de violaciones a los derechos públicos subjetivos del menor que inhibió la consecución de su plausible cometido. La proclividad a conculcar tales derechos, partía desde la redacción misma de la ley al acotar el disfrute de las garantías constitucionales en aras de la pretendida protección y readaptación social del menor infractor, y se agudizaba por virtud de la deficiente aplicación de la norma, estimulada por el dilatado espectro de la discrecionalidad que el ordenamiento tutelar confería a los órganos de autoridad del él dimanados.

El frágil y cuestionable argumento de la minoridad (o más bien de sus implicaciones biopsicosociales) bastó para erigir una muralla legal infranqueable en torno al menor, lo que se tradujo en su total aislamiento respecto de los más encarecidos derechos de la persona humana.

²¹ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología". 2^{da} Edición, México, Porrúa, 1981, pág. 417 y ss.

3.2 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1991, (un modelo garantista)

En la exposición de motivos, uno de los principales fundamentos de esta nueva ley constituye la expresión de que la prevención social adquiere mayor importancia en el caso de los menores, porque en este nivel aún existen posibilidades de corregir a tiempo las conductas delictivas que más tarde podrían alcanzar altos niveles de gravedad, por ende, la evolución de la sociedad había propiciado que fueran nuevos los factores que provocaban las conductas antisociales de los menores, por lo que la modernización de las instituciones en la materia se volvía indispensable.

La exposición de la iniciativa elude al contexto internacional e invoca una serie de antecedentes, propone la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios de humanismo que deben imperar en materia penal, sobre todo tratándose de menores, es decir, un sistema garantista, dejando aun lado paternalismos infructuosos para reconocer por primera vez a los menores de calidad de sujetos de derecho en la búsqueda de su adaptación social con estricto apego a las garantías consagradas en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país, debido a que estos derechos estaban notablemente limitados con el modelo anterior.

Otro argumento importante, es el que señala que se respeta la competencia de los tribunales, o Consejos Tutelares de cada entidad federativa, ávida cuenta que se prevé el procedimiento para que éstos puedan conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales federales, proponiendo de esta forma la actualización de todo el sistema.

Se minimiza el rango de aplicación, para prescribir que los menores sujetos a la ley para el Tratamiento de Menores Infractores serán aquellos cuya edad oscile entre los once y dieciocho años, toda vez que los menores de esa edad no son

considerados como "sujetos peligrosos" por no contar con plena conciencia de sus actos, pero si éstos cometen alguna infracción, sólo serán sujetos de medidas de asistencia social.

Se destaca que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que deben regir el procedimiento penal. Con el propósito de garantizarlos se dispone que al menor que se le atribuya la comisión de un delito, se le debe someter a un procedimiento donde se respeten las garantías mínimas a fin de atribuirle alguna medida legal.

De acuerdo con estos mismos principios, la readaptación social debe constituir uno de los objetivos principales en esta materia, a fin de brindar al menor todos los elementos posibles que le permitan una adecuada integración en su comunidad, por lo que esta readaptación debe tener un carácter formativo, lo que no implicaría de forma alguna negar que el menor ha infringido la ley, sino por el contrario situarlo dentro de un contexto que le permita aceptarse como un sujeto con derechos y obligaciones.

Como se desprende de lo anterior, este discurso pretende introducir lo que se pudiera denominar la idea penal del menor infractor, abandonando la idea tutelar para constituir el nuevo objeto que propone esta iniciativa.

El objeto es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos, que tenga por último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante la aplicación de instrumentos formativos eficaces.²²

Para reforzar este objetivo garantista, se señala que, en apego al principio de legalidad, ninguna medida deberá ser aplicada sin que previamente exista la comisión de una conducta prohibida por las leyes penales, impidiendo de esta

²² Ibidem (párrafo 19).

forma que se instauren procedimientos por simple violaciones a disposiciones administrativas, como lo establecía la ley anterior.

Se introduce el principio de presunción de inocencia, con la intención de impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento en tanto no se compruebe su plena participación en la comisión de la infracción, otras figuras complementarias son las que se refieren al defensor de menores, al establecimiento del principio de moralidad en el procedimiento y la creación del Consejo de Menores en sustitución del Consejo Tutelar de Menores.

Se establece la reparación del daño a través de los representantes del menor, derivado de la comisión de una infracción, proponiendo para tal efecto el desahogo de una audiencia de conciliación para procurar el avenimiento de las partes. En caso de suscribir un convenio, tendrá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento, y si no se acuerdan sobre el particular se dejarían a salvo los derechos del pasivo, o quien sus derechos represente, para hacerlos valer en la vía pertinente.

También se toman en cuenta otros factores que influyen en la conducta del menor, destaca que se debe conocer su situación como sujeto histórico y social para poder readaptarlo a la realidad, con la pretensión de evitar que el proceso se convierta en un mero trámite burocrático que se debe cubrir sólo para lograr la externación, por el contrario, el sumario debe cubrir los elementos esenciales para evitar que el menor vuelva a incurrir en otra infracción.

La exposición de motivos concluye aseverando que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es la respuesta al reclamo popular de justicia y seguridad pública, además de proporcionar una atención más humanitaria a los menores, a efecto de que se les respeten sus derechos individuales actuando de manera pronta y expedita.

Ya en el articulado de la LTMI, el modelo garantista surge como alternativa a los excesos del modelo tutelar. El nuevo paradigma, supone, propugna por el respeto irrestricto de las garantías individuales, al establecer la certidumbre del tiempo de permanencia en los centros de tratamiento de seis meses a cinco años para el caso del tratamiento en internación, y de seis meses a un años para el de externación. Señala una edad mínima de acceso que es de once años. Delimita la causa de ingreso al cometer una acción u omisión sancionada en las leyes penales. Elimina la posibilidad de que un menor ingrese a un Centro de Tratamiento por incorregible, estado de riesgo, o por quebrantar la ley de justicia cívica. Abre la posibilidad de que los menores sean representados por defensores particulares y crea la Unidad de Defensa. Es preciso reconocer que la Convención Internacional de los Derechos del niño, inspiró de modo importante la redacción de esta ley transpolando casi íntegramente el artículo 20 de la Constitución (artículo 36).

Sin embargo, la nueva ley establece subrepticamente un proceso más bien de tipo inquisitorial a cargo de la autoridad administrativa. Lo que trata de ocultar del modo más ingenuo, con eufemismos y matices, al proponer una nomenclatura atípica. Así, llama Comisionado de Menores al Ministerio Público; Consejero al Juez; Consejero Numerario al Juez de Alzada o Magistrado; diagnóstico a la prisión preventiva, tratamiento a la pena; resolución inicial al auto de término constitucional; resolución definitiva a la sentencia de primera instancia y resolución de apelación a la de segunda.²³ Al delito lo trata de mimetizar con un malabarismo formal y lo transmite en una figura a la que llama infracción, pese a ello, determine

²³ Acorde a la Ley de Menores Infractores, durante el tiempo de la instrucción, es decir, quince días hábiles (artículo 51), el menor es sometido a una serie de pruebas e investigaciones diagnósticas de carácter interdisciplinario y técnico, que buscan conocer tanto su estructura biopsicosocial, como la etiología de la conducta infractora (artículos 89 y 90). Tales pruebas se practican por la autoridad estando el menor en internación o externación en el Centro de Diagnóstico. Esto depende de la gravedad de la infracción como sucede en el régimen penal de imputables con la libertad caucional, la formal prisión o la sujeción al proceso sin prisión preventiva. Es criticable, sin embargo, que se pretenda encontrar la etiología de la conducta infractora si la instrucción judicial apenas está desahogándose y, por ende, no se determina todavía si el menor cometió o no la conducta ilícita y si en verdad esa conducta infractora le es atribuible. Cómo es entonces que la ley establece, por un lado, el principio de presunción de inocencia para el menor (artículo 36) y, por otro, lo estigmatiza, lo prejuzga, al someterlo a un estudio criminológico con antelación a la declaratoria judicial que le adjudique la actualización de la conducta que el Comisionado de Menores le atribuyo.

como objetivo hegemónico del tratamiento, la adaptación social de los menores que han cometido conductas tipificadas en las leyes penales federales y del Distrito Federal (artículo 1) y, en consecuencia, sin que la redacción sea expresa, se refiere a los menores que han delinquido. En términos prácticos, delito (acción u omisión a las leyes penales) e infracción (acción u omisión a las leyes penales) son idénticos. La causa de un cambio en la nominación legal del delito obedece a que técnicamente los menores no los cometen porque se consideran imputables, por eso es que el legislador recurrió al simplismo de rebautizar la categoría delito sin que operara alguna modificación de fondo.

En realidad la LTMI no produce nuevas categorías, sino que incorpora las instituciones propias del derecho penal rebautizándolas con nombres extravagantes.

Para demostrarlo baste señalar que el Consejero Unitario es una Juez de instrucción que no pertenece al poder judicial, pero cuyas determinaciones inciden directamente sobre la libertad del menor, y el Comisionado de Menores en su carácter de representante social, se constituye en el persecutor de los delitos para posteriormente ser parte acusadora dentro del procedimiento, cerrándose así la famosa trilogía juez, parte acusadora y acusado.

Aún cuando la LTMI pretende reproducir el sistema penal acusatorio, sólo logra construir un remedo del sistema inquisitorial, pues además de que otorga al poder ejecutivo la facultad de imponer penas aniquilando la división de poderes, concentra funciones esencialmente incompatibles en un mismo órgano.

Como es el caso de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, que hace las veces de representante social y de autoridad ejecutora del tratamiento, amén de que también es la encargada de practicar el estudio biopsicosocial que el Consejo deberá de tomar en cuenta al

momento de resolver en definitiva, y el propio Consejo de Menores además de impartir justicia, tiene a su cargo la Unidad de Defensa.

3.3 La ley para el Tratamiento de Menores Infractores, una Ley inconstitucional

Desafortunadamente no existe en el texto constitucional la menor referencia a un sistema integral de justicia de menores. La omisión es absoluta. La única preocupación que se hace de los menores en esta ley, que han cometido conductas sancionadas por las leyes penales, está contenida en el párrafo cuarto del artículo 18 de nuestra Constitución que prescribe:

...la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Esta única alusión se constriñe a la organización penitenciaria. Es decir, los menores que delinquen deben estar separados de los adultos que delinquen, eso es todo. Bastaría entonces un rótulo en medio del Centro Penitenciario para tener por observado cabalmente el párrafo cuarto del artículo en mención, toda vez que dicho precepto no establece la fundación de un sistema integral de justicia de menores infractores, sólo la creación de instituciones destinadas a la prevención especial.

A saber, en los albores del presente siglo cohabitaban en establecimientos carcelarios de nuestro país reos de todas las edades. Acerca de los menores que perpetraban los delitos más graves, una investigadora refiere:

...eran llevados a la temible cárcel de Belem, en donde convivían, en la más completa promiscuidad (con) delincuentes adultos, en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaban lástima a los endurecidos carcelarios, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para

distinguirlos y controlarlos mejor... Esta cárcel fue calculada para 800 adultos y 400 menores.²⁴

Tenemos claro que la coexistencia de menores y adultos en el ámbito de la prisión produce rencores contra la sociedad, mientras el riesgo de contaminación y aprendizaje criminal temprano deviene inminentemente. Es sabido que los sistemas carcelarios engendran estratos y jurisdicciones; un complejo entramado de jerarquías tácitas y declaradas entre los mismos reclusos. La subordinación y aún la sumisión absoluta a los dominantes se entiende como disyuntiva de sobrevivencia. Entonces los menores, que comúnmente no son los más fuertes, se someten a otras voluntades, como a la potestad institucional del poder disciplinario encarnado en el centinela o en la del reo tiránico que sojuzga sin conmiseración, que abuse hasta que succiona una parte de su humanidad, a veces para no dejar ya remanentes y a la par, en el mejor de los casos, también protege, resguardándolo de otros reos igualmente feroces. El sentimiento de autopreservación abre un paréntesis instintivo que conmina al débil a la mansedumbre, a la sumisión tajante. Entonces, el menor, el niño, avasallado por la marea infausta del presidio se resiste a perecer ahogado en el caudal de su ominoso habitat. Se muestra útil, servil con quien lo patrocine y le de cobijo mientras se desgarran y hasta que se endurece lo suficiente para aprender por sí mismo a sortear el aluvión.

Fue la deplorable situación de los menores reclusos en prisiones donde eran profundamente envilecidos y aleccionados por delincuentes avezados, lo que motivó la redacción del párrafo cuarto del artículo 18 constitucional. El poder constituyente de 1917 no pretendía sustraer al menor de la esfera del derecho penal, sino prohibir que éste fuera confinado en establecimientos penitenciarios con adultos, a sabiendas que en estos sitios sería sujeto de abusos o en todo caso se corrompería de modo acelerado.

²⁴ Marín Hernández, Genia. "Historia del tratamiento de los menores infractores en el Distrito Federal". México, CND, 1991, pág. 21.

Esta separación formal y definitiva de los espacios físicos es plausible, pero en nuestros días la obsolescencia de este fragmento constitucional es manifiesta, porque desde la Constitución, nada obsta para que un Juez imponga una pena privativa de libertad a un menor de edad, ya que la norma constitucional se limita a obligar a la Federación y los gobiernos de los Estados a crear establecimientos especiales para el tratamiento de los menores infractores, marginando otras facetas como la judicial y la procuración de justicia. Además que la creación de estos establecimientos no excluye que la imposición de las penas sea una función estrictamente jurisdiccional, y mucho menos supone que el poder ejecutivo pueda arrogarse la potestad de imponer penas privativas de libertad a los menores como sucede en todas las entidades federativas y desde luego en el ámbito federal.

Recordemos que en la exposición de motivos de la LTMI, se implantó la idea de una ley de corte garantista, es decir, respetuosa de los derechos públicos subjetivos, y poco punitiva, pues el garantismo penal que supuestamente inspiró la creación de esta ley se identifica a su vez con la corriente conocida como reduccionismo penal. Sin embargo, múltiples discrepancias subsisten en la ley respecto de nuestra Constitución Política, verbigracia convergen en la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores (DGPTM), facultades esencialmente incompatibles y aún excluyentes, como la procuración de justicia y la ejecución de las medidas de tratamiento.

Esto no sólo vulnera la seguridad jurídica, sino al parecer constituye un perturbador retorno al sistema de enjuiciamiento inquisitorial, en sentido opuesto al principio de legalidad y al equilibrio de las potestades, pues resulta que la procuración de justicia y la ejecución del tratamiento descansan en un mismo titular, dejando un resquicio al despotismo y a la arbitrariedad. Es el artículo 35 de la LTMI que ordena en sus fracciones II y III que la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores desempeña dos funciones:

II. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por

las infracciones que se atribuyan a menores, así como los intereses de la sociedad en general.

III. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tienen por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios...

En cuanto a la procuración de justicia la Unidad antes citada efectivamente cuenta con lo que se denomina el Comisionado de Menores quien es el representante de la sociedad y de las víctimas del delito. En él recae, investido de autoridad, la encomienda legal de investigar las infracciones cometidas por los menores, practicar diligencias complementarias a las previamente realizadas por el Ministerio Público,²⁵, recibir testimonios, dar fe de hechos y circunstancias, de instrumentos, objetos y productos de la infracción, se allega medios de convicción que le permitan el conocimiento de la verdad histórica y finalmente, detenta la facultad decisoria de poner o no a disposición del órgano resolutor a los menores relacionados con la comisión de los hechos sometidos a su ámbito de competencia; en una palabra es el órgano instructor de la averiguación previa en cuanto ésta involucre a indiciados menores de 18 años.

Asimismo interviene, pero ya como parte en el procedimiento, en representar dichos intereses ante el Consejo de Menores, en donde aporta pruebas, recusa, ofrece alegatos e interpone recursos, constituyéndose como órgano acusador. Se puede distinguir entonces que esta autoridad, al igual que el Ministerio Público en el derecho punitivo, desempeña dos facetas.

Respecto a la ejecución del tratamiento, si el menor después de haber sido oído por el juzgador resulta plenamente responsable de la conducta ilícita atribuida

²⁵ El ministerio Público es quien previene en el conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito; ulteriormente, al percatarse que el indiciado es menor de edad se declare incompetente para conocer del asunto y turna la indagatoria al Comisionado de Menores. Para tal efecto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con agencias especializadas en la gestión de dichos trámites.

Cuando la averiguación previa llega al Comisionado de Menores, el órgano ministerial ya ha realizado diligencias que por su naturaleza se practican inmediatamente, como el levantamiento de cadáver por ejemplo. Por esta razón es que el Comisionado sólo realiza diligencias complementarias dado que no conoce de origen ni recibe directamente denuncias o querrelas, a menos que le sean turnadas por el Ministerio Público.

por el Comisionado de Menores, se le impondrá una medida de orientación, protección o tratamiento, que será ejecutada por la propia Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, lo que sin duda alguna abre una brecha a la especulación. Por lo que, sin escudriñar o cuestionar la honestidad, la capacidad y la buena fe de los eventuales titulares de la Unidad, el hecho simple de que el acusador y el ejecutor estén representados en la misma entidad, interfieren con toda intención de congruencia y apego al orden constitucional. Como antaño, resulta que el acusador hace las veces de ejecutor.

No obstante lo anterior, el Consejo Unitario y la Sala Superior del Consejo de Menores imparte justicia y sus actuaciones obedecen a impulsos similares a los que rigen en el proceso penal. Es evidente que el sistema de enjuiciamiento para menores está inspirado en el propio sistema penal, donde resulta ser un modelo virtual, una mala reproducción. Donde la parte adjetiva del derecho penal se invoca por igual en uno y otro ámbito. La comprobación del cuerpo del delito y la probable participación del inculpaado son condiciones previas a la consignación o a la disposición del órgano resolutor, el esclarecimiento de la plena participación del procesado en el evento antisocial es de semejante manera la pretensión última del proceso. Nada cambia en realidad sino los términos, que se ciñen a periodos muy estrechos. En cuanto al derecho sustantivo, las normas jurídico-penales se aplican cabalmente en lo correlativo a la descripción del tipo penal, no así en lo tocante a la punibilidad, en donde operan tras reglas.

Si como ya referimos, los Consejos Unitarios y la Sala Superior del Consejo de Menores son los órganos encargados de impartir justicia; entonces tenemos que el Consejo de Menores ejerce paralelamente la función de la defensoría de oficio. Sin embargo, la Unidad de Defensa técnicamente autónoma tiene por objeto, según lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores:

...en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo de Menores o cualquier

otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

Para que sorprendentemente en el siguiente numeral se prescribe que el "Titular de la Unidad de Defensa de Menores será designado por el presidente del Consejo de Menores" en tanto que la fracción XVII del artículo 11, que enumera las atribuciones del presidente del Consejo de Menores, consigna la de proponer al Secretario de Gobernación la designación y la remoción justificada del Titular de la Unidad de Defensa. Finalmente, para ser consecuentes con este embrollo, el artículo octavo que describe las áreas que integran el Consejo de Menores, incluye como parte de la institución a la Unidad de Defensa de Menores en su fracción IX.

Es claro entonces que la Unidad de Defensa forma parte del andamiaje del Consejo de Menores; que el titular de éste designa al titular de aquella, existiendo de por medio un vínculo de subordinación, lo que deja entrever un óbice para que la supuesta autonomía técnica sea debidamente observada, dependiendo entonces en gran medida de la probidad del presidente del Consejo de Menores y del encargado de la Unidad de Defensa de la fragilidad humana, diría Locke, y no del régimen jurídico. De la buena voluntad de los hombres y no de las leyes. Empero, sin poner en duda la honorabilidad de autoridad alguna, es innegable que se cierne la posibilidad de intromisión o manipulación ya sea a favor o en contra del menor, pero en detrimento de la fiel aplicación de la justicia. Resulta inadmisibles por ende, que no haya sido deslindada formalmente la Unidad de Defensa de ese vínculo oprobioso que le supedita a la autoridad encargada de impartir justicia.

3.3.1 Atentado en contra del Principio de División de Poderes

En el entendimiento de que los menores son inimputables y por tanto excluidos del derecho penal, se creó un organismo no jurisdiccional sino administrativo que es el Consejo de Menores, encargado de desahogar el

procedimiento y dictar las medidas de orientación, protección y tratamiento en materia de menores infractores para su adaptación social. Pero no deja de llamar la atención el por qué dentro del procedimiento de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, reconoce al infante ciertas garantías, como el derecho a no permanecer detenido por más de 48 horas sin que medie resolución que así lo justifique; a nombrar un defensor y, en caso de no hacerlo, le sea asignado uno de oficio; saber quién lo acusa y el por qué de la acusación; aportar pruebas, presentar testigos; etc.

Sin embargo aunque el Principio de División de Poderes,

...que consagra la Constitución General de la República, es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu (sic) propio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que ese explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.²⁶

En el caso concreto del Consejo de Menores como órgano administrativo, ciertamente sigue un camino dividido en pasos o etapas llamado procedimiento, el cual en sentido material es una réplica del sistema de enjuiciamiento penal, es decir, de carácter jurisdiccional. En otras palabras, todo órgano administrativo produce lógicamente actos de la misma naturaleza, luego, los actos de un órgano legislativo o jurisdiccional nunca podrán ser actos administrativos formalmente, y por el contrario, el Consejo de Menores no puede realizar funciones jurisdiccionales, es así como cada poder de la Federación tiene delimitada su competencia.

²⁶ Tesis Jurisprudencial. "División de poderes. Sistema constitucional de carácter flexible". Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Tercera parte.

En consecuencia, existe un atentado en contra del principio de división de poderes, toda vez que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores considera al Consejo como órgano administrativo y al mismo tiempo le atribuye facultades que corresponden al poder judicial, y en ningún caso se cae en el supuesto de excepciones de aplicación estricta por autorización o porque así lo establezca expresamente nuestra Carta Magda.

3.3.2 Contradicción con el artículo 21 Constitucional

En el entendido de que los menores de dieciocho años de edad no pueden ser sujetos a proceso ante autoridades judiciales, debe sostenerse que tampoco son delincuentes aquellos a los que se aplica la ley penal. Por tanto, deben establecerse instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así como la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en su artículo 110 estipula que el tratamiento es:

... la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento podrá darse en externación o internación, pero jamás se menciona específicamente que los menores infractores puedan ser privados de su libertad, ya que de acuerdo a la ley en estudio se pretende deducir que no se impone una pena sino una terapia, para que no se vulneren garantías.

A decir verdad en apariencia se describe un tratamiento que no responde a las penas decretadas por un juzgador, más bien se ha observado que existen puntos en común entre las medidas de tratamiento en internación para los menores infractores y la prisión para los adultos delincuentes, por ejemplo: las

causas de ingreso a las respectivas instituciones radican en haber realizado conductas tipificadas: en las leyes penales y su mecanismo consiste involuntariamente en la pérdida de la libertad corporal, con la única finalidad de adaptarlos a la sociedad como individuos útiles y productivos.

Es así como las medidas consignadas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores constituyen, sin duda, privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de mayor jerarquía: la libertad. Por tal motivo, debemos recordar que el artículo 21 Constitucional establece que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Por ello, el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, contraviene lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal; en atención a que las medidas de tratamiento interno que se aplican a los jóvenes consisten primordialmente en privación o restricción coactiva de bienes y derechos, facultad que es exclusiva del Poder Judicial. Por lo tanto es anacrónico sostener que las medidas que se imponen a los menores no son sanciones. Así mismo lo es, el afirmar que el Estado está facultado para imponer estas medidas administrativamente.

Ante este análisis, debe descartarse el subjetivismo que pretende hacer creer que los menores están fuera del derecho penal porque las medidas que se les imponen no son penas. Lo cierto es que el tratamiento en internación tiene el propósito de readaptarlos, es decir, la misma finalidad del régimen de adultos.

3.3.3 Contradicción con la Convención de los Derechos del Niño

Detrás de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que reconoce al Consejo como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, se encuentra un tratado internacional de gran relevancia en materia

de menores que han realizado conductas tipificadas en la ley penal; nos referimos a la Convención de los Derechos del Niño.

Dicho tratado, en su artículo 40, fracción b) inciso III), ordena que:

Los Estados Partes reconocen...

- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente.
- III) Que la causa será dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Es de observarse que el precepto citado en ningún momento menciona a una autoridad u órgano administrativo que se encargue de resolver la situación jurídica de los menores cuando cometan infracciones a las leyes penales, lo cual causa rotunda confusión. Por una parte la multicitada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores considera al Consejo como órgano administrativo, y por la otra, la Convención sobre los Derechos del Niño de cierta manera otorga facultades a una autoridad judicial cuando los infantes infringen las leyes penales. Entonces, nuestra interrogante es concebir si un órgano administrativo puede tener las mismas facultades que uno jurisdiccional.

Es claro que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores mantiene su fundamento en una concepción errónea de la materia de menores, a los que persiste en ubicar fuera del derecho penal, pero dentro de una jurisdicción administrativa.

Cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y debemos recordar que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de Norma Suprema de la nación. Por tal motivo, en función del principio de supremacía de las leyes, el tratado internacional debería

prevalecer sobre las leyes de menor jerarquía, en este caso por encima de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

3.3.4 El Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) como supletorio a la ley para el tratamiento de menores infractores (LTMI)

Dentro del procedimiento previsto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es importante analizar lo que significa y cómo repercute en el mismo la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 128 de la LTMI, prevé lo siguiente:

En todo lo relativo al procedimiento así como las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales.

En nuestro sistema jurídico la falta de disposición normativa de un ordenamiento permite recurrir a otro para poder suplir la deficiencia. Sin embargo, esta situación sólo se da, como su nombre lo indica, para suplir algunos preceptos, más no como se encuentra previsto en el artículo 128 de la LTMI relativo al procedimiento, en virtud de otorgar amplias facultades a este instrumento jurídico para satisfacer todas las omisiones correspondientes al procedimiento que se aplica a los menores, algo que no es justificado ya que lo que se suple es una infinidad de situaciones y no algunos preceptos con ciertas complicaciones. De tal manera que el legislador se ahorró la elaboración de un Código o un ordenamiento procesal.

A la par del artículo 128 de la LTMI, también se debe analizar el artículo 45, el cual determina que los requisitos de las actuaciones en el procedimiento aplicado a los menores, deben ser los mismos que señala el CFPP, algo que evidentemente pone en claro cuál es la incidencia del proceso penal para adultos

en esta ley, por lo que estimamos existe una clara intromisión de ámbitos de competencia entre el procedimiento de menores y adultos.

3.4 El diagnóstico

La ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece que durante el periodo de instrucción, los menores deben ser sometidos a una serie de investigaciones técnicas de carácter interdisciplinario, con objeto de escrutar y conocer su estructura biopsicosocial; la etiología, la conducta infractora y la medidas conducentes a la adaptación social del menor. Lo que encierra un contra sentido, pues el diagnóstico se realiza en el periodo de instrucción, así que de forma aberrante, primero se esclarecen las causas de la conducta infractora y luego se establece si es jurídicamente atribuible al menor la comisión de dicha conducta. El dictamen técnico es un apartado medular de la resolución definitiva, es la parte conclusiva tangible del diagnóstico y se entrega al Consejero Unitario antes de que se dicte su determinación. Intima en los motivos que impulsaron la conducta y las condiciones especiales en que se encontraba el menor al momento de la realización de los hechos. Aquí se recomiendan al juzgador las medidas conducentes a la adaptación social con antelación al pronunciamiento o declaración judicial que determine formalmente si el menor cometió la infracción.

El diagnóstico comprende tres niveles de la estructura humana: el cuerpo, la mente y el entorno. Se dice que dicho estudio se practica en forma exhaustiva. Cada especialista cumple su función. Ausculta al menor, al probable infractor. Con frecuencia descubre las cicatrices de la miseria grabadas en la piel y en el recuerdo también. Escruta que hay dentro de sus cráneos semirrapados. Detrás de sus rostros imberbes, de sus miradas afligida hostiles. Desnuda el pasado, descubre cloacas y baldíos, colonias virulentas asentadas sobre cerros desolados. Hogares violentos, anemias crónicas y pulmones infestados de tolueno. Pocas

veces encuentra abundancia o afecto.²⁷ Entonces el diagnóstico con sus tres niveles de la estructura humana está listo.

Medicina, psicología, pedagogía, trabajo social, etc., compilan los diversos estudios, los asocian, los integran al expediente y se formula el Dictamen Técnico con las prudentes recomendaciones para el juzgador. Las áreas técnicas y poco después del Consejo Unitario, saben ahora los pormenores de la estructura biopsicosocial del menor, "del probable infractor". Lo anticipan como el perpetrador no adaptado a su medio sociofamiliar. El procedimiento no culmina y las pruebas ni siguieran han sido valoradas por el órgano jurisdiccional administrativo, pero los estudios diagnósticos han penetrado el origen aparentemente insondable de la conducta infractora. Conocen no solamente su dinámica, la escena y la forma detallada de su comisión, sino los porqués, las causas profundas que titubean dentro del individuo y cuya información será tomada en cuenta por el juzgador para influir en su ánimo, debido a que la propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece la obligación de tomarlos en consideración al momento de dictar la resolución.

Es evidente que desde la trinchera misma de la ley y de la normatividad de los "Centros de Diagnóstico y Tratamiento, se da pauta a que los órganos de autoridad involucrados en este procedimiento prejuzguen al menor. El respeto irrestricto a los derechos humanos y las garantías del menor trascienden sólo como baluartes de un discurso. La presunción de ser ajeno a la infracción prevista en la Ley Suprema, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), que también es Ley Suprema, y en el cuerpo legal de la misma Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, resulta incompatible con el carácter del diagnóstico y su relevancia dentro del procedimiento. Se vulnera el principio de la

²⁷ La etiología del fenómeno de los infractores más o menos coincidente con la de otros grupos infantiles en estados carenciales o de peligro; menores de la calle, menores explotados laboral y sexualmente, prostituidos o utilizados en la industria de la pornografía, agredidos en el seno mismo de la familia. Un alto porcentaje de los infractores tiene antecedentes de violencia intrafamiliar, de abandono, de maltrato emocional, de miseria. Proviene de familias disfuncionales, desorganizadas o incompletas. De una u otra manera, el infractor se ha colocado alguna vez en estos grupos marginales. La trasgresión de la ley penal es generalmente la culminación de una serie de conductas antisociales previas, es la punta del iceberg.

presunción de inocencia al practicar una serie de estudios que anticipan y valoran circunstancias inherentes a la infracción, en realidad supuestas aún. Técnicamente se colige lo que jurídicamente está en etapa de controversia.

Mientras la conflictiva entre las partes se entiende: regulada por el derecho, el grupo técnico ha salvado el escollo y dictamina al respecto. Se preconiza que el menor sujeto a procedimiento goza de las garantías del procesado pero el diagnóstico lo refuta.

3.5 Prisión y tratamiento

El tratamiento asume dos modalidades que son la externación o la internación. En este último supuesto el numeral 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores dispone que:

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos y externos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un ambiente familiar.

Como se observa, no hay referencia alguna a la privación de la libertad del menor, sino más bien a una terapia, sin embargo el tratamiento es incierto en cuanto al tiempo por el que se le habrá de prolongar, contando tan sólo con mínimos y máximos; el de internación de seis meses a cinco años, el de externación de seis meses a un año. Incluso, existe algún paralelismo con el sistema penitenciario en donde el menor y el reo deben cumplir con ciertos requisitos para ser finalmente liberados, de su tratamiento uno y de su condena corporal el otro. El menor infractor debe adaptarse a la sociedad como una persona útil y productiva, por su parte el adulto delincuente debe de compurgar el tiempo establecido en su condena para igualmente readaptarse a la sociedad, ambos sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación. Proporcionar al menor (y al reo también) ciertos elementos para integrarse al medio social y

familiar, aminorando la posibilidad de recurrencia a eventos sancionados en las leyes penales es la última meta de la prevención especial.

Otro punto en común entre el tratamiento y la prisión estriba en la causa de ingreso a las respectivas instituciones, y radica en haber perpetrado conductas que afectaron o pusieron en peligro valores fundamentales de la sociedad que son resguardados por el derecho penal. En cuanto al menor, la formalidad consisten en supeditarse involuntaria y temporalmente a la pérdida de la libertad corporal, en el caso del tratamiento de internación, para ser corregido, reivindicado y curado para no vulnerar más los bienes tutelados por el derecho punitivo, hasta lograr con los parámetros de conducta inculcados en la institución hacerlo homogéneo, respetuoso y ejemplar.

En cuanto al procedimiento, una vez que el Consejero Unitario ha declarado la sujeción a tratamiento e internación y la resolución definitiva ha causado ejecutoria, el infractor, de acuerdo a su perfil biopsicosocial es canalizado al establecimiento destinado para tal efecto, quedando bajo la custodia de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores (DGPTM), que es la autoridad que aplica el tratamiento señalado por el órgano resolutor.

La liberación del infractor en internación antes del término de cinco años es factible, sólo si se concretan los objetivos del tratamiento antes de que transcurra dicho periodo. Deben pasar seis meses antes de que se lleve a cabo la primera evaluación, las subsiguientes tendrán verificativo cada tres meses. Toca evaluación es importante, ya que representa para el interno una franca posibilidad de obtener su libertad. Trimestre a trimestre se hace una valoración multidisciplinaria del caso y se concluye: o la continuidad y postergación del tratamiento, o la terminación y libertad absoluta, si bien, en la práctica se presentan estadios intermedios entre estos dos extremos que básicamente consisten en salidas los fines de semana y/o día festivos e internamiento en días hábiles o viceversa.

La finalidad de estos beneficios es promover la paulatina integración al núcleo sociofamiliar. Que el menor de incorpore a una actividad productiva, un empleo, una institución escolar. La convivencia intrafamiliar, la comunicación, si alguna vez existieron, recuperarlas; si no, fomentarlas. Resarcir los vínculos afectivos, aunque remotos para una parte importante de la población del Centro de Tratamiento. En las familias, los padres conmovidos por el ingreso de sus hijos menores al Centro se involucran con ellos, tal vez los reciben mejor, se interesan en su problemática. Esta situación crítica es buen catalizador para propiciar un acercamiento entre hijos y progenitores.

Los internos beneficiados con esta modificación del tratamiento van a casa y regresan a la institución, se internan ciertos días, salen otros. En pausas, hasta que los informes emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario dictaminen que el menor es apto para volver al ámbito social y familiar. En general, los menores reaccionan mucho mejor cuando se reincorporan gradualmente a su medio.

Sin embargo no siempre es posible otorgar estos beneficios, ya que algunos de los internos carecen de familia, de su apoyo, o definitivamente se considera nociva la relación con su núcleo familiar por lo que está vedada la probabilidad de acceder a esta integración paulatina.

Es importante mencionar que estos beneficios no están debidamente regulados en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, sino que fueron incorporadas en la Normatividad para los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (NCDT), obedeciendo a la necesidad de insertar progresivamente al menor a la sociedad. Para evitar que el cambio abrupto de la institución a la calle, de la disciplina rígida al ejercicio del libre albedrío, desplace los supuestos avances logrados a través del tratamiento. Tales beneficios interlúcidos permiten al interno confrontar simultáneamente ambos mundos, le brindan la ocasión de reflexionar, de adaptarse poco a poco antes de agregarse plenamente a su medio habitual, a

la escuela o a un empleo, lo que atempera el riesgo de que reiterase en la comisión de conductas previstas en las leyes penales. La vagancia, la desesperación e impotencia que acarrea el desempleo, el relajamiento disciplinario sin vigilantes al acecho, el ambiente criminógeno, la banda, el alcohol, las drogas, el rencor, suman un compendio de factores que suelen estimular la reincidencia. La integración gradual es una oportunidad para el menor que flaquea. Siempre puede acudir al personal técnico y ser orientado antes de su liberación definitiva.

Estas medidas son apropiadas para obtener mejores resultados en la prevención especial aunque la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores no las contempla, ya que se aplicaron estos beneficios y salidas anticipadas más al amparo de la razón y el buen juicio que del sustento jurídico, hasta la promulgación de la Normatividad para los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (NCDT). Esto ejemplifica el hecho indubitable de que la realidad ha traspasado los límites de la esfera legal.

3.6 El Centro de Atención Especial

La Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores establece en su numeral 118 que la autoridad ejecutora:

... deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto de los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

El numeral en cita detalla en sus fracciones seis elementos fundamentales, antes de que se ordene la canalización de un menor a este tipo de establecimientos.

- I. Gravedad de la infracción cometida;
- II. Alta agresividad;
- III. Elevada posibilidad de reincidencia;

- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V. Falta de apoyo familiar, y
- VI. Ambiente social criminógeno.

Las fracciones transcritas agrupan tres grandes parámetros: el menor, su entorno y la gravedad de su conducta.

En cuanto al menor:

- Perfil anómalo, exacerbado, peligroso (alta agresividad, elevada posibilidad de reincidencia).
- Señales de propensión al crimen (elevada posibilidad de reincidencia).
- Indicios de una presunta patología de la personalidad (alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora).

En cuanto al entorno:

- Ambiente social criminógeno y falta de apoyo familiar.

En cuanto a la conducta desplegada:

- Infracción grave.

El análisis de este precepto induce a reflexionar sobre la dinámica del sistema de justicia de menores infractores, además e introducimos en un mundo que de suyo es harto inquietante. Instituido para adaptar a la sociedad a los profundamente inadaptados, se creó el Centro de Atención Especial, Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, así llamado en honor al ilustre médico forense.

Quiroz Cuarón está más allá de las pueriles alocuciones sobre la integración productiva y útil a la sociedad por parte del interno, frases emanadas de los contenidos dogmáticos de la ley, como: "...protección de los derechos de los menores...", "...irrestricto respeto a los derechos consagrados", "correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación...", "...recibirá un trato justo y humano quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier

acción que atente contra su dignidad o contra su integridad física o mental", se muestran ajenas a la realidad.

Este es Quiroz Cuarón: las celdas invencibles, los pasillos sombríos y la quietud asfixiante que flota en el entorno parecen recrear crudos pasajes cinematográficos que son apenas un vislumbre. El silencio quemante impuesto por la potestad de los uniformados impecables y ferocesregoneros de la disciplina local, con sus rostros inescrutables dando sus rondines, y vigilando al personal. El rumor sordo de las botas de cuero que repercuten sin cesar durante el día y durante la noche, perpetuamente, hasta que el ritmo letárgico los envuelve.

Quiroz Cuarón, de acuerdo a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores es un Centro de Atención Especial para menores refractarlos al tratamiento convencional. Inadaptados en grado superlativo, proclives a la reincidencia. Es decir, la especialidad debe de radicar en el tratamiento. Tal vez debiera entenderse por el vocablo especial en este contexto, una referencia a un tratamiento más intenso, sofisticado, personalizado y exhaustivo.

Además de un más alto perfil del personal encargado de aplicar el tratamiento. Sin embargo, el tratamiento especializado consiste llanamente en una rutina incesante de encierro. Así, lo único especial consiste en la fiscalización permanente de los internos. Estos menores, casi todos originarios de suburbios atiborrados de crímenes y criminales, de historias ominosas, yacen en sus jaulas aparentemente sosegados. He aquí la especialización

Parcelado en múltiples zonas de exclusión que perfilan una imponente secuencia de rejas manipuladas a control remoto. Quiroz Cuarón es una diminuta e infranqueable fortaleza, siempre bien apuntalada con un profuso contingente de elementos de seguridad y vigilancia. Dentro de sus estrechas celdas individuales, los internos permanecen la mayor parte del día postrados sobre las gélidas planchas de concreto improvisadas a guisa de camas a las que llaman "tumbas".

Disponen de treinta minutos para salir al patio y tomar el sol. Generalmente de uno en uno. La incomunicación se torna rutinaria para sus huéspedes.

La normatividad para los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (NCDT) emitida por el titular de la dependencia en 1992, prescribe que Quiroz Cuarón es el apando institucionalizado. Obviamente no lo dice con todas sus letras, pero dispone que es el lugar a donde serán canalizados los menores que alteren gravemente el orden de los Centros de Tratamiento.

Una suerte de argumento temible para conminar silenciosamente a la disciplina, el camino de la obediencia y rectitud institucional. Una amenaza de escarmiento para los insolentes que se atreven a transgredir la disciplina institucional.

Es una parte borrascosa que no se trasluce en el discurso oficial y que paradójicamente, se puede mirar nítida y directamente en los propios ordenamientos jurídicos vigentes en la materia.

Estamos en la presencia de un doble marco jurídico. Por una parte, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores preceptúa en su artículo 2 que está prohibida toda forma de incomunicación. Luego, la NCDT, también en su artículo 2 estatuye:

Centros de Atención Especial. Unidades de tratamiento en donde se remite a los menores, previa evaluación del consejo técnico, cuando su conducta altere gravemente el orden de los centros.

Para la LTMI Quiroz Cuarón es un Centro de Atención Especial. Para la NCDT, es un Centro para remitir a los internos que comprometan la estabilidad de otros Centros de Tratamiento, es decir, los desobedientes.²⁸

²⁸ La LTMI delinea el perfil de los candidatos a los centros de tratamiento especial, y señala que estos deberán presentar alta inadaptación y pronóstico negativo, así como una serie de características y circunstancia tales como elevada posibilidad de reincidencia, alta agresividad, falta de apoyo familiar, ambiente social criminógeno,

De esta manera, este lugar ha desplazado el hipotético tratamiento por un riguroso sistema de seguridad y vigilancia. El menor es fiscalizado todo el tiempo, y convive más de veinte horas al día con los custodios, pues incluso cuando duerme es custodiado. En contraposición, su convivencia con el personal técnico es breve.

Entonces el tratamiento especializado es rebasado por las circunstancias generadas no solamente por las deficiencias institucionales, sino por el propio marco jurídico que prescribe hipótesis normativas opuestas para el mismo caso.²⁹

Quiroz Cuarón es una prisión cuyo rótulo oficial dice lo contrario, que no es una prisión, y sin embargo dentro de sus sórdidas entrañas se perpetran todos los agravios imaginables del encierro. Allí las crisis emocionales provocadas por el continuo aislamiento son habituales y la perturbadora idea del suicidio se cierne muy a menudo. A saber, sin éxito hasta ahora, se recrea en acciones tales como cercernarse las venas con las rebabas de la pintura de los barrotes de la celda,

alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora y que además ésta haya sido grave. No obstante, en la práctica son canalizados a Quiroz Cuarón los menores cuya conducta altera de forma grave el orden o la estabilidad de los centros.

²⁹ La Ley dispone una especie de rehabilitación terapéutica para desterrar la propensión al crimen, para quitarles lo delincuente, lo peligroso. Así, el tratamiento especializado que conduce a la adaptación social bosqueja al menor como un paciente, un enfermo social y a veces casi un enfermo mental (en cuyo caso sería inimputable). La razón preponderante del tratamiento es la adaptación social de los menores infractores. En el plano fáctico este proceso es mucho más complejo que la mera introyección de parámetros conductuales. Al volver a su ámbito, al barrio, a la choza, a la calle, chocarán los valores que les fueron inculcados dentro de la institución con aquellos que privan en su núcleo primario, los "buenos hábitos" aprendidos en la "corre" ceden ante las experiencias de su breve trajinar por el mundo. Al regresar a lo que asimilan como su "habitat natural" no hay más remedio que volver a delinquir, prostituirse o pedir limosna, mucho depende de la edad. La violencia, los abusos y la extorsión aplastante y cotidiana de las corporaciones policíacas, de los progenitores y los padrastros han dañado sus vidas hasta la médula. Entonces intuyen el futuro incierto, torcido, sólo resta volcarse en los sombríos derroteros su existencia fugaz, en el tolueno, en el alcohol.

Libertad y democracia se pretenden cimientos sólidos de nuestra sociedad jurídicamente organizada. Se desprendería de esto que los niños en general son educados y formados sobre la base de tan sólidos cimientos, preparados dentro de sus familias y en las escuelas para coexistir socialmente gozando de tales prerrogativas. Se derivaría que las instituciones educativas y todas aquellas que modelan la conducta o corrijan desviaciones se sometan al influjo de la libertad y democracia. Los menores infractores al concluir su tratamiento en internación, se supone estarán adaptados para desenvolverse en una sociedad fundada en tan loables premisas. Si resulta absurdo de por sí imaginar esto, más absurdo es sostener que el infractor se encuentra debidamente adaptado a una sociedad que descansa en tales principios luego de que fue confinado a los lindes enajenantes de una prisión que no es prisión, diciendo que se asemeja a un positivo ambiente familiar. La demagogia, el discurso. El paradigma en el ojo del paradigma.

intentar ahorcarse con las calcetas, escalar la raya y dejarse caer de espaldas sobre la cama de concreto para desnucarse, o incrustarse en el abdomen un instrumento punzo cortante fabricado con un trozo de acrílico y, en suma, toda forma de auto inmólación que la extravagante mezcla de circunstancias, ingenio y desasosiego permita.

Quiroz Cuarón es un angosto reducto de lámpara deslumbrantes que nunca se apagan, edificado para confinar a los indeseables, a los remanentes del sistema; donde la cálida luz solar que se filtra por resquicios milimétricos es un privilegio. Los sistemas o métodos especializados diseñados a partir de las ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes para lograr la adaptación social, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar, son puro discurso, que suena más bien cáustico para sus abatidos pobladores, quienes, antes de volver a la calle libres, se consuelan con mirar sus sombras en las paredes homogéneas y acaso surfear con la vista entre el crepúsculo citadino, mientras llega la libertad; después de su tratamiento especializado, les queda mecerse en la inercia de los días obsoletos.

3.7 El respeto a los Derechos Humanos del Menor Infractor dentro de la Justicia Penal Mexicana

Como ha quedado debidamente expresado dentro de la realización de nuestro análisis, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores no ha cumplido con su objetivo rehabilitatorio, toda vez que plantea transformar en individuos útiles y productivos a la sociedad, a un grupo marginal que sólo piensa en lo inmediato en sobrevivir a ultranza de cada día.

Se resalta el aspecto preventivo al que se constriñe en tres numerales intrascendentes, mientras el grueso de la Ley es una amalgama del discurso correccional disfrazado y el derecho punitivo camuflajeado con un lenguaje atípico.

Se diseña un tratamiento por personas que no tienen una gran visión de la cotidiana y estremecedora vida del niño, que forma parte de familias desintegradas o de la "calle" para personas cuya concepción de vida tiene expectativas ortodoxas válidas socialmente, de modo que cuando el infractor regresa aparentemente rehabilitado a un ambiente familiar o a la calle, al único que conoce o con el que finalmente se identifica, es precisamente ese ambiente que es propicio para nuevamente delinquir.

En este sentido, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente en el Distrito Federal, permanece en estado vegetativo, mientras los índices de criminalidad aumentan y los menores se involucran más en actividades criminales. Sustenta un discurso ajeno a las motivaciones profundas que subyacen en la biografía individual y colectiva de los menores infractores.

Los centros de diagnóstico y tratamiento se han tornado en lugares que sólo acentúan la difícil situación de los menores que ingresan, con la consecuente violación de sus derechos humanos. Los niveles de reincidencia son más altos de lo que reportan las cifras oficiales, los internos de las instituciones de menores son los mismos, los mismos jóvenes cuya falta de oportunidades los hace vivir en el oprobio y los que diariamente tienen que sufrir el escenario de su miseria. Aquellos cuyos derechos humanos han sido violentados ante la indiferencia de las autoridades.

El prescindir del sistema tutelar no fue suficiente para desterrar la flagrante y sobre todo sistemática violación a los derechos humanos de los menores infractores, a pesar de que la vigente Ley aporta un avance notorio, adolece de contradicciones y deficiencias profundas.

Ahora bien, ¿de qué manera puede contribuirse al respeto de los Derechos Humanos del Menor Infractor dentro de la justicia penal mexicana?

En principio, demerita las expectativas de la actual legislación, el hecho mismo de la inexistencia de un derecho integral de menores, de un verdadero sistema legal que permita cohesionar la enorme cantidad de normas congruentes que se encuentran disgregadas en múltiples leyes, códigos, reglamentos, de las cuales, la mayor parte se podrían integrar en un Código integral de Justicia de Menores.

En el momento histórico de cambio, es preciso replantear la justicia de menores, de tal suerte que se estructure un sistema integral en el que se contemplen descripciones de conductas del orden de las contenida en el Código Penal, pero concebidas específicamente para el perfil del grupo humano susceptible de su ámbito de justicia. Bajo dicha concepción, algunas conductas que reseña el Código Penal, serían omitidas y muchas más modificadas, pero siempre apegadas al soporte de criterios interdisciplinarios y sin perder de vista la naturaleza humana del menor de edad.

En este orden de ideas, además es indispensable para la creación de un Código integral de justicia de Menores, tomar en consideración factores tales como la protección y asistencia social a menores en peligro o estado de riesgo.

Elaborar un Código Procedimental propio de la materia porque el actual es contradictorio con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, será un nuevo reto dentro de la justicia penal en México, toda vez que al disponer que en las diligencias celebradas por los órganos del Consejo de Menores, no se permitirá el acceso al público (artículo 41), pero a su vez establece el Código Federal de Procedimientos Penales será supletorio de la Ley en todo lo relativo al procedimiento (artículo 128), es evidente que el Código citado se rige por un impulso antagónico, pues como es sabido, prescribe que las audiencias desahogadas con motivo de la instrucción judicial serán públicas. La prevención general debe ser tomada en cuenta con seriedad e importancia. Las "normas mínimas" que sólo existen a partir de un acuerdo dictado por el secretario de

Gobernación, años después de entrada en vigor la Ley de la materia, y al que se denominó "Acuerdo que establece la normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores", debe incluirse dentro del cuerpo legal y no en un documento administrativo, toda vez que se dictó para instrumentar la defensa de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

En consecuencia, no hay duda que es obligación e interés fundamental del estado el garantizar el bienestar del niño, por medio de la vías jurídicas idóneas. El Código Integral de Justicia de Menores, puede ser la vía correcta. Lo que no es discutible a nuestro entender, es el hecho de que el actual grupo y no sistema de leyes relativas a menores infractores, es un verdadero dislate. Subsanan tales errores no es fácil, sin embargo, constituye un reto que se presenta dentro de la justicia penal para este siglo XXI, en atención a las nuevas exigencias sociales, como instrumento eficaz de respeto a los Derechos Humanos de Menores Infractores, dentro del sistema penal en México.

Conclusiones

PRIMERA.- El tema de los Derechos Humanos de los menores infractores, así como la administración de justicia que se les brinda a éstos, constituye un aspecto por demás relevante dentro de toda estructura jurídica, si tomamos en consideración que nuestro país se encuentra conformado por una sociedad eminentemente de jóvenes considerados de acuerdo a su edad, como menores que en el corto plazo se convertirán en la población adulta que se incorporará en los diversos aspectos de la actividad productiva.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo señalado anteriormente, es indispensable que dichos menores gocen de un marco de derechos y de garantías constitucionales que permitan al menor tener un trato igualitario al de los adultos en cuanto a sus beneficios, desde el preciso momento en que entran en contacto con la autoridad competente, a diferencia del sistema actual.

TERCERA.- En la República Mexicana, diversos son los instrumentos legales de carácter nacional e internacional aplicables en la impartición de justicia en menores infractores, las cuales en su conjunto buscan reafirmar el derecho que éstos tienen para ser respetados y no ser violentados con injerencias arbitrarias; sin embargo, debido a su dispersión, no permiten consolidar el principio para el cual fueron creados, en beneficio de las sanciones arbitrarias impuestas a los menores.

CUARTA.- La Ley del Consejo Tutelar para Menores infractores del Distrito Federal de 1974, adoptó el modelo tutelar enfocándose en la protección y readaptación social del menor; para dicha ley, no sólo eran objeto de tratamiento los jóvenes que actualizaban los supuestos normativos previstos en las leyes penales, sino aquellos que violaban disposiciones contenidas en aquél entonces, en los reglamentos de policía y buen gobierno, así como los menores en estado de riesgo y los incorregibles.

QUINTA.- Las diferencias esenciales entre el modelo tutelar de la anterior Ley del Consejo Tutelar y el modelo garantista consagrado en la actual Ley para el Tratamiento de menores Infractores, descansan en la certeza de la duración de la pena, el derecho a la defensa y la limitación de las conductas previstas en las leyes penales, como única causa de ingreso al sistema de justicia de menores, extirpando los perniciosos conceptos de "incurable o menor en estado de riesgo". A pesar de que ambas conciben al menor infractor como un enfermo, la Ley para el Tratamiento de Menores infractores matiza un poco esta circunstancia y establece un rango máximo de cinco años para el tratamiento e internación y un año para el tratamiento en externación.

SEXTA.- La Constitución Política Mexicana, no establece un régimen especial para la procuración e impartición de justicia de menores, tal y como lo prescribe la Convención Internacional de los Derechos del Niño, entre otros Tratados Internacionales vigentes; así mismo, la mayoría de las Entidades Federativas persisten en el modelo tutelar y algunas otras han adoptado el modelo aparentemente garantista de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que no da para mucho, pues acude al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal, que son ordenamientos primordialmente creados para el ámbito de derecho punitivo de adultos.

SÉPTIMA.- Al no existir en nuestro país un sistema integral de justicia de menores, los Derechos Humanos de los mismos son constantemente violentados; de tal suerte, que es indispensable en primer término, una regulación constitucional de la materia seguida de un ordenamiento especializado no retomado del derecho penal en sentido estricto. Un sistema integral condensado básicamente en un Código Integral de Justicia de Menores, que necesariamente retome los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

OCTAVA.- Esta propuesta, únicamente constituye un paso dentro del proceso de Transformación de la justicia penal en menores, en la construcción de un Estado de Derecho basado en el respeto a los Derechos Humanos, congruente con nuestro Código Supremo y armonioso en sí mismo, ya que a éstas alturas es cuestionable seguir discutiendo si los delincuentes y los menores infractores, son enfermos que tienen dañada su estructura biopsicosocial. Sin embargo, únicamente con la entereza de un conocimiento adecuado en justicia de menores, es permisible llevar a cabo dicha transformación, en beneficio colectivo de la sociedad mexicana.

Bibliografía

- AMADO, George y Roy, Jacqueline. La observación de los niños difíciles. Madrid ; Narcea, 1971.
- BONFIL Batalla, Guillermo, México profundo. Una civilización negada. México, Grijalvo-Conaculta, 1990.
- CAREAGA, Gabriel. La ciudad enmascarada. México Cal y Arena, 1992.
- D'ANTONIO, Daniel Hugo. El menor ante el delito. Buenos Aires, Astrea, 1992.
- DANIEL Janet, Fernando y Ortiz Quezada, Federico (coordinadores). Patologías de la Ciudad de México. México, Némesis, 1991.
- DE LA BARREDA, Solórzano, Luis. Justicia penal y derechos humanos. 2ª Edición, México, Porrúa, 1998.
- ENCICLOPEDIA Encarga 2000. Criminología.
- FEIGELOSN Chase, Naomi. Un niño ha sido golpeado. La violencia contra los niños una tragedia moderna. México, Diana, 1991.
- FERRI, Enrique. Principio de derecho criminal. Madrid, España, Reus, 1993.
- FERNÁNDEZ, David (y otros). Malabareando. La cultura de los niños de la calle. México, Universidad Iberoamericana, 1993.
- FURTADO, Celso. El desarrollo latinoamericano. México, FCE, 1982.
- GALEANO, Eduardo. La venas abiertas de América Latina. México, Siglo XXI, 1985.
- HUBERMAN, Leo. Los bienes terrenales del hombre. Historia de la riqueza de las naciones. México, Nuestro Tiempo, 1981.
- MAHER, Peter (coordinador). El abuso contra los niños. La perspectiva de los educadores. México, Grijalvo-Conaculta, 1990.
- MARCOVICH, Jaime. El maltrato a los hijos, el más oculto y menos controlado de todos los crímenes violentos. México, Edicol, 1982.
- MARÍN Hernández, Genia. Historia del tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal. México, CND, 1991.
- MIDDENDORFF, Wolf. Criminología de la juventud. Barcelona, Ariel, 1964.

- MONTAGU, Ashley. El hombre observado. Caracas, Monte Ávila, 1970.
- OSORIO y Nieto, César Augusto. El niño maltratado. México, Trillas, 1995.
- PÉREZ, Álvaro. Curso de criminología, Bogotá, Colombia. Temis, 1986.
- PESET, José L. y Peset, Mariano. Lombroso y la escuela positivista italiana. Madrid, España. CSIC, 1975.
- PLATT, Anthony M. Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia. México, Siglo XXI, 1998.
- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. Criminología. 2ª Edición, México, Porrúa, 1981.
- SANTA BIBLIA. Barcelona, España, CLIE, 1971.
- SBOCCIA Espinoza, Patricin. El problema de los menores en situación irregular y la solución integral. Chile, Jurídica de Chile, 1971.
- SCHATZMAN, Morton. El asesino del alma; la persecución del niño en la familia autoritaria. México, Siglo XXI, 1991.
- SOLA Mendoza, Juan. Puericultura. 8ª Edición, México, Trillas, 1990.
- SOLÍS Quiroga, Héctor. Sociología criminal. México, Porrúa, 1987.
- SYKES Gresham, M. El crimen y la sociedad. Bs. As., Piados, 1961.
- TOCA Ven García, Roberto. Menores infractores. México, Edicol, 1989.
- VILLALOBOS, Ignacio. La crisis del derecho penal en México. México, Jus, 1948.

Legislación

- ❖ Código Federal de Procedimientos Penales.
- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Derechos del Niño.
- ❖ Convención Internacional de los Derechos del Niño.
- ❖ Declaración de Ginebra.
- ❖ Declaración de la Unión Internacional de Protección a la Infancia.

- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.
- ❖ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código civil y del Código penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, 30 de diciembre de 1997.
- ❖ Fondo de las Naciones para la Infancia (declaración de la UNICEF)
- ❖ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.
- ❖ Ley de los Derechos de los Niños y de las Niñas en el Distrito Federal.
- ❖ Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- ❖ Ley Federal del Trabajo.
- ❖ Ley General de Población.
- ❖ Ley General de Salud.
- ❖ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.
- ❖ Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.
- ❖ Ley sobre la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal.
- ❖ Normatividad para los Centros de Diagnóstico y Tratamiento.
- ❖ Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ❖ Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.
- ❖ Reglamento de la Ley General de Población.
- ❖ Reformas a la Ley para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar.
- ❖ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Hemeroteca

- Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.
- El Financiero, México, 29 de abril de 2000.
- El Sol de México, 3ª Parte, Sección A, 25 de mayo de 2001.
- El Universal. México, 1 de agosto de 1999.
- Proceso. México, número 1151, 22 de noviembre de 1990.
- Proceso. México, número 1168, 21 de marzo de 1999.
- Órgano Informativo de la UNAM. México, 2 de diciembre de 2002.
- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 151-156, Tercera Parte.

Internet

- ⇒ <http://www.contactoma.cagazine.com> El camino hacia los derechos humanos.
- ⇒ <http://www.derechos.org/> Ratificación por parte de México a la Convención sobre los Derechos del Niño, 23 de marzo de 1981.
- ⇒ <http://www.file:///A//violencia.htm> Lagunes, Lucía. Fue aprobado en el Senado la Ley de Violencia Intrafamiliar. CIMAC, 1987.
- ⇒ <http://www.mflor.mx/materias/temas/antocrimin/antocrimin.htm> Jorge Basaldúa, Marcelo. "Sobre la relatividad de la idea de delito". Relaciones entre la Antropología y la Criminología.
- ⇒ <http://www.monografias.com/trabajos/criminología> Historia de la criminología.
- ⇒ <http://www.usia.gov> Pitts, David. El noble empeño. Relato de la historia del proceso de redacción y aprobación de la Declaración Universal.